



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

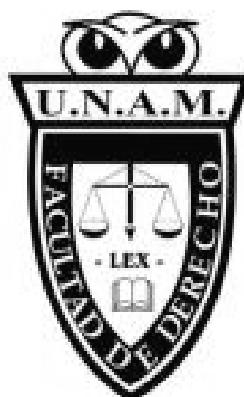
**EL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO
INTERNACIONAL EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALMA PINEDA CORIA



DIRECTOR DE TESIS: LIC. ERNESTO REYES CADENA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2007



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**EL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO
INTERNACIONAL EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA PINEDA CORIA

DEDICATORIA

A mi madre Judith Coria Romero.

Por todo su apoyo, comprensión y confianza incondicional que me brindo durante mi etapa universitaria, así como a lo largo de toda mi vida, y gracias a quien comprendí el significado práctico de la palabra admiración. Gracias por hacerme parte de tu vida. Te amo.

A mis hermanos Ana, Gerson, Irene y Rive.

Por ser unos de mis principales apoyos en todo momento, más allá de su hermandad gracias por todo su cariño, por ser mis compañeros y más grandes amigos, sobre todo por hacer realidad la familia de mis sueños. Saben que tienen todo mi corazón.

A mis sobrinos.

Si bien, los que me han dado un verdadero ejemplo de esfuerzo y amor al estudio son ellos, espero pueda incentivar benéficamente de alguna forma su vida e impregnar en ellos mi espíritu universitario. Gracias por enseñarme tantas lecciones.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS. Por permitirme marcar mi propio sendero llamado vida, y darme una hermosa familia, amigos y a mi universidad.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. No solo por hacerme su alumna, proveerme de estudios profesionales y de las mas valiosas cátedras, si no también por darme las mas importantes lecciones de vida, y por sembrar en mi la semilla impulsora de todo proyecto que espero siempre se concretice en meta.

ASESOR LICENCIADO ERNESTO REYES CADENA. Por su tiempo, dedicación y útil orientación, sin su apoyo y confianza no hubiera logrado realizar este trabajo.

LICENCIADO OMAR REYES LOPEZ. Por sus enseñanzas, amistad y quien me ha mostrado todas las implicaciones practicas del vocablo esfuerzo.

DESPACHO JIMENEZ MOLES Y ASOCIADOS. Por haber provisto de las herramientas necesarias para la conformación de la problemática de la que se propone solución con el presente trabajo

A MIS AMIGOS. Por ser mis cómplices y por todo su gran apoyo durante esta etapa de mi vida: Alejandra, Alejandro, Daniel, Yamilit y en especial a Francisco Javier. Han sido una verdadera luz en mi vida

EL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO INTERNACIONAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I.	
1.- La Institución de la Adopción.	5
1.1.- Antecedentes.	5
1.1.1.- Roma.	5
1.1.2.- Época Contemporánea.	7
1.1.3.- México.	12
1.2.- Definición.	17
1.3.- Naturaleza Jurídica.	19
1.4.- La Adopción en el Sistema Jurídico Mexicano.	23
1.4.1.- Código Civil Federal y otras Leyes Federales aplicables.	30
1.4.2.- Leyes Locales y sus Reglamentos.	43
1.4.2.1.- Código Civil para el Distrito Federal.	44
1.4.2.2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	45
1.4.2.3.- Código Civil del Estado de Campeche.	47
1.4.2.4.- Código Civil para el Estado de Durango.	48
CAPITULO II.	
2.- La Adopción Internacional.	49
2.1.- Régimen Jurídico.	49
2.1.1- La Adopción Internacional en la Legislación Mexicana.	51
2.1.2.- Instrumentos Internacionales.	54
2.2.- Procedimiento Internacional de Adopción de Menores.	60
2.2.1.- Reglas Generales.	61
2.2.2.- Procedimiento Administrativo y Judicial.	62
2.3.- Prácticas Usuales a nivel Internacional.	73
2.3.1.- España.	74
2.3.2.- Venezuela.	77
2.3.3.- Chile.	80

CAPITULO III.

3.- La Figura Jurídica del Acogimiento Preadoptivo.	83
3.1.- El Acogimiento.	83
3.2.- Acogimiento Familiar.	86
3.2.1. Especies de Acogimiento Familiar.	87
3.3.- Acogimiento Familiar Internacional.	92
3.3.1- Acogimiento Preadoptivo Internacional.	95
3.4.- En el Sistema Jurídico Mexicano.	100

CAPITULO IV.

4.- Propuesta de reformas y adiciones a la Ley General de Población y su Reglamento en materia de adopción internacional.	112
4.1.- La Internación a Territorio Nacional de un futuro adoptado con fines de Acogimiento Preadoptivo.	112
4.2.- Acogimiento Preadoptivo según la Ley General de Población y su Reglamento.	115
4.3.- Caso Práctico.	129
4.4.- Reformas y adiciones respecto a la admisión de un menor proveniente del extranjero con fines de Acogimiento Preadoptivo y su consiguiente adopción.	137
CONCLUSIONES.	147
BIBLIOGRAFÍA.	153
ANEXO I	159
ANEXO II	160
ANEXO III	161
ANEXO IV	162

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los cambios sociales a lo largo del planeta son acelerados y diversos, día a día nacen nuevas formas de relaciones jurídicas y se modifican otras, también en el ámbito internacional, en especial dentro del Derecho Internacional Privado, al provocar la creación y modificación de normas jurídicas internacionales, dicho fenómeno deja en claro que en el derecho es indispensable la actualización de normas e instituciones jurídicas internas de cada Estado Nacional.

El presente trabajo abordará una de las problemáticas que se presentan en el desarrollo de una adopción internacional en la que intervienen residentes mexicanos en la calidad de adoptantes; que es la referente a aspectos de extranjería del menor bajo adopción, específicamente al constituirse una especie de guarda y custodia previa a la adopción entre este y el futuro adoptante.

La adopción internacional como tema de estudio e investigación, es un objeto de fructíferos resultados, su desarrollo continuo y creciente auge, es inspiración de muchos estudiosos del derecho y las ciencias sociales, que han dedicado numerosas obras al tema; sin embargo, la mayoría de estos trabajos se abocan a las problemáticas de la adopción desde una visión genérica; es decir, manejan aspectos generales y a veces comunes en cuanto a su concurrente manejo.

Es decir, de una forma casi general se inadvierten aspectos básicos y elementales, sin los cuales se pueda lograr el éxito de una adopción internacional.

Esto es, en el caso específico, al hablar de la posibilidad que se presenta en un procedimiento de adopción internacional para constituir o autorizar la convivencia previa a la adopción entre futuros adoptantes y adoptado, es decir, en forma de guarda y custodia de hecho, que por algunas legislaciones extranjeras tales como la española es llamado “acogimiento preadoptivo”.

Las dificultades que provocan, no en sí la carencia de estudios e investigaciones sobre el particular, sino, propiamente el que debiera ser su principal motivación, y que lo constituye la omisión de una adecuada normalización de dichos aspectos, ya sea de una forma sistemática o parcial, como concurre en el sistema jurídico mexicano; no deben ser menoscambiadas por su mínima concurrencia, por el contrario, deben ser invocadas en la consideración del interés superior del menor – principio rector en las adopciones internacionales y demás formas de protección de menores –.

Pues, dichas dificultades ponen en riesgo el bienestar mental y físico del menor, así como al procedimiento de adopción internacional, por aspectos que vistos desde una perspectiva práctica, puedan caer en simples detalles de trámite, en comparación con aquellos que constituyen la esencia de una adopción, como lo es la determinación de la idoneidad de los futuros padres adoptivos.

Es en tanto conducente, dirigir y enfocar nuestro interés y esfuerzo a la proposición de la solución a una de esas cuestiones, como lo son las relativas a los asuntos de extranjería que conlleva el “acogimiento preadoptivo” que sea consumado dentro del territorio mexicano, es decir, aquellas referentes a la regulación jurídica que en materia migratoria debiera existir para que se de la internación legal a territorio nacional de un menor con residencia habitual en el extranjero que será adoptado por residentes en territorio mexicano, y el cual se encuentre bajo la guarda y custodia de los futuros adoptantes hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la adopción; por tanto el presente trabajo se encuentra diseñado para tal fin en cuatro capítulos.

El primero de ellos, a especie de incursión en la comprensión de la institución de la adopción, se hace consistir por los antecedentes históricos de la propia institución, su definición, fines, objetivos y características propios, así como la forma en que de modo general la encontramos dispuesta en el Sistema Jurídico Mexicano.

Con el Capítulo segundo, se adentrará al lector al tema de la adopción internacional, como uno de los tipos que considera nuestro cúmulo de leyes para la Republica Mexicana, por ello se hablara de su régimen jurídico nacional e innegablemente el internacional, sus principales características, el procedimiento para constituirla, según las mas sobresalientes particularidades, así mismo se contempla al “acogimiento preadoptivo” o convivencia previa a la existencia de la resolución sobre la adopción, y se toma como valida la oportunidad para

mencionar brevemente su práctica en otros países de Latinoamérica y Europa.

Enseguida, el tercer Capítulo, se destina al tema ya en específico del “acogimiento preadoptivo”, para la convivencia previa entre futuros adoptantes y adoptado, el cual se aborda desde la definición del “acogimiento” genérico, origen, especies y subtipos, dentro de estos el de tipo internacional y el preadoptivo, especialmente al previsto en el Convenio sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para terminar su análisis bajo la lupa del Sistema Legal Mexicano.

Finalmente, en el último de los capítulos abordaremos el problema en específico que se produce como causa indirecta de la omisión total de regulación jurídica en la legislación nacional de la figura del “acogimiento preadoptivo” o convivencia previa a la adopción, cualquiera que sea su denominación, que se da también sobre aspectos inherentes a la extranjería que traen consigo dicha figura, concretamente en la Ley General de Población, su Reglamento y demás normas de carácter migratorio nacional, y los cuales para su mejor entendimiento se ilustraran con un caso práctico verídico, todo ello, para sentar la propuesta de solución a esas cuestiones a través de las reformas a la Ley General de Población y a su Reglamento que se ponen a consideración.

Por último, se proporcionarán las conclusiones a las que se llegaron en el presente trabajo para el establecimiento de la propuesta antes dicha.

CAPÍTULO I.

LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

1.1.- Antecedentes.

1.1.1.- Roma.

La institución de la adopción en sus inicios, surgió con una finalidad enteramente religiosa, que era la de conservar el culto familiar, a través de descendientes no naturales.

Sus antecedentes son muy antiguos, muchos autores consideran que tiene su origen en la India, los Hebreos la tomaron, luego llegó a Roma, que fue la primera en regular e instituir en el Derecho esta materia, durante el gobierno del emperador Justiniano en el “*Digesto*” o “*Pandectas*”, del “*Corpus Iuris Civilis*”, en su libro I, título VII, se dispuso un apartado denominado “sobre las adopciones y emancipaciones y otro modos de extinguirse la potestad”¹.

La institucionalización de la adopción en Roma, trajo consigo un doble propósito: el de carácter religioso destinado a conservar el culto familiar, y otro con la estricta finalidad de evitar la extinción de la familia².

¹ Cfr. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, La Adopción, Primera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 25.

² Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La adopción, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 9 y 10.

Del Derecho Romano es posible distinguir dos formas de adopción; la *adoptio* y la *abrogatio*, las diferencias que se guardan entre una y otra estriban básicamente en que con la primera se incorporaba a una familia un sujeto sometido a la patria potestad de otras personas, es decir, de un sujeto *alieni iuris*³, mientras que en la *abrogatio*, si bien, la familia del adoptado, en este caso un sujeto *sui iuris*⁴, ingresaba a la del adoptante, conllevaba una transferencia del patrimonio del adoptado a la nueva familia⁵.

Dichas formas de adopción se encontraban sujetas a una serie de formalidades, de manera independiente, pero ambas comparten similares condiciones y efectos, tales como: la diferencia entre la edad del adoptado y la del adoptante⁶, adopción únicamente por consentimiento de las personas que tuvieran capacidad de ejercer la patria potestad, y por quien si mismo pudiera engendrar hijos, siempre y cuando no tuviera propios, y su carácter permanente.

El objetivo de la adopción en ese tiempo, no era la de dar un padre o familia, a aquel que la necesitase, o bien, que careciera de ella, sino todo lo contrario, era con el único fin de favorecer a los adoptantes; a pesar de lo anterior su finalidad se transformó a la par de la sociedad europea, como causa

³ Se consideraba como tal a aquel que se encontraba sujeto a la potestad de otra persona.

⁴ Era toda persona que no se encontraba bajo potestad alguna.

⁵ Cfr. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, La Adopción, *Op. Cit.*, p. 26.

⁶ La edad mínima del adoptante debía de ser de sesenta años, lo cual resulta comprensible ya que en este tipo de adopción el patrimonio del adoptado se incorporaba al del adoptante, con la presunción de que el mismo era destinado para los cuidados y manutención del adoptante, quien por su edad avanzada requería de la asistencia de tercero, lo cual se refuerza si recordamos que esta institución fue creada para el exclusivo beneficio de los “abrogantes”.

de los factores sociales y legales que rigieron en la época, para aparecer en la sociedad latinoamericana, tal y como se exemplificara posteriormente.

1.1.2. Época Contemporánea.

En la Edad Media la institución de la adopción cayó en desuso en la mayor parte de los países de Europa, resurge en el siglo XVIII, con su codificación en el “Código Civil Francés”, también llamado “Código de Napoleón”.

Efectivamente, Napoleón Bonaparte en su interés de asegurarse una sucesión, impulsó el resurgimiento de la adopción en el sistema jurídico contemporáneo, éste con nuevos matices y condiciones, que si bien no cumplió las expectativas esperadas por el entonces Primer Cónsul Francés, ponente del proyecto “base” —que planteaba una adopción similar a la conocida “plena”, gracias a su resurgimiento, ha sido posible el perfeccionamiento constante de esta institución, para llegar a la conocida actualmente, que en breve se explicara⁷.

A la adopción regulada en el Código napoleónico se le otorgó una naturaleza contractual, debía celebrarse por escrito y ser formalizado por la autoridad judicial, por lo que el consentimiento de los adoptantes representó un elemento esencial; otros de los requisitos nombrables fueron: los adoptados

⁷ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción, Revista de Derecho Privado, México, Distrito Federal, Número 27, Septiembre-Diciembre, 1998. p. 37.

mayores de catorce años debían dar su consentimiento, o en su defecto el padre o tutor, un avance significativo lo representa la permisión para que las mujeres se consideraran como posibles adoptantes, siempre que tuvieran el consentimiento de su cónyuge, de lo que se deriva no era permitida la adopción para adoptantes solteros.

Este proyecto amparó dos tipos de adopciones: la simple y la semiplena, en la que el vínculo entre adoptado y adoptante, se limitaba únicamente a ellos, sin que fuese extensivo a la familia del adoptante⁸.

Se regularon tres distintas formas de adopción: la ordinaria o común; la remuneratoria, llamada así dado que su fin fue “premiar los actos que el adoptado hubiere realizado al favor del adoptante”; y la testamentaria, que se constituía a favor del tutor, después de cinco años de conferida la respectiva tutela, siempre que se creyera próxima su muerte y antes de la mayoría de edad del adoptado.

Su finalidad siguió con tintes patrimoniales y para perpetuar el culto familiar, su interés fundamental no fue el bienestar del menor, sino el provecho de los adoptados y de la “sociedad”, no vista desde un perspectiva del “interés

⁸ La adopción plasmada en el Código de Napoleón, tuvo por características significativas: El consentimiento por parte del adoptado, siempre que éste fuera mayor de edad; A causa de dicho consentimiento, la adopción adquirió la naturaleza jurídica de un contrato, dado que implicaba derechos y obligaciones adquiridos por la voluntad expresa de ambas partes; y más aún, si a ello se le suman los derechos de sucesión, se constituían previo pacto expreso; El adoptado guardaba el vínculo parental con su familia biológica, pero le era otorgado el carácter como de hijo legítimo en relación con su familia adoptiva; La edad mínima requerida al adoptante fue menor a la establecida en la época romana.

común”; pues fue enfocada a un punto de vista “clasista”, con la idea de inmortalizar la clase burguesa.

Un factor drástico en su transformación y consiguiente evolución, lo constituyeron la Primera y Segunda guerras mundiales (1914-1918 y 1939-1945), las cuales provocaron que la entonces sociedad mundial se replanteara los fines de la adopción, debido al número elevado de niños huérfanos a causa de los encuentros armados y de los estragos de los mismos, así como por una cifra menor de padres que perdieron a sus hijos y familias.

La sociedad mundial de la posguerra, encaminó sus esfuerzos para el progreso y perfeccionamiento de la institución de la adopción, como un medio para dar consuelo a aquellos que habían perdido a su familia, instaurándose con una finalidad social, que vela primordialmente por el interés superior del menor, tendencia que conserva hasta nuestros días.

Ejemplo claro de lo anterior fue la legislación francesa, con las reformas del 19 de junio de 1923 y la Ley del 23 de junio de 1925, abrió las puertas a la adopción de menores de edad; antes de los enfrentamientos armados a nivel mundial, solo era posible llevar a cabo la adopción de mayores de edad, debido a las condiciones y requisitos a que se sujetó, asimismo mediante las referidas reformas se elimina la adopción remuneratoria y testamentaria.

Otra de las reformas sustanciales fue la plasmada en la Ley del 11 de junio de 1966, en su parte correspondiente reduce la adopción en las formas simple y plena. El establecimiento de la adopción plena, tuvo por finalidad que se obtuvieran más elementos para resolver conflictos que surgieran entre el adoptante y la familia biológica del menor, así como garantizar los derechos de esta última.

Es importante destacar para el presente estudio, que para la adopción plena se exigía previamente un acogimiento del menor, cuyos fines obviamente eran de adopción, es decir, una convivencia previa entre el adoptante y adoptado, que obligaba al primero de ellos durante un período determinado, satisfacer las necesidades primordiales del menor, tales como estancia, alimentación y esparcimiento, entre otras. Dicha convivencia era permitida solo tratándose de menores expósitos, siempre y cuando hubieren transcurrido como mínimo tres meses desde su exposición, para evitar la restitución del acogido con su familia sanguínea⁹.

Para el año 1942, la adopción adquirió una nueva función, la social, a diferencia de su nacimiento en el Derecho Romano, buscó que los menores, principalmente los que carecían de padres, quedaran bajo la guarda de personas que atendieran la totalidad de sus necesidades tanto afectivas como económicas, quienes a su vez se encontraran en la disposición de proporcionar un hogar a los menores desamparados, en otras palabras su finalidad fue ya no

⁹ Cfr. CHÁVEZ ASENCO, Manuel F., La adopción, *Op. Cit.*, p. 22.

de carácter patrimonial, pues en su lugar se ve regida por un carácter de tipo afectivo.

Al consumarse la Segunda Guerra Mundial, nacen a lo largo de la Europa contemporánea nuevos códigos en materia familiar, en los que se regula ampliamente la adopción, tal es el caso del sistema jurídico español.

Para el presente trabajo es de importancia fundamental señalar la nueva modalidad que adoptó la institución en análisis, para llevarse a un plano internacional, en otras palabras, que interviniere en mas de un sistema jurídico.

Las primeras décadas del siglo del XX, llevaron consigo a Latinoamérica la adopción de menores, de manera similar a la planteada en la legislación europea existente, la cual se consolida después de numerosos intentos, indicio de ello lo vemos ejemplificado en el IV Congreso Panamericano del Niño, celebrado en 1924 en la ciudad de Santiago de Chile. En éste se conminó a los gobiernos americanos a incorporar en sus respectivas legislaciones civiles y familiares, según fuera el caso, la adopción de menores.

Dicha institución estuvo ausente en las primeras tres décadas del siglo pasado, para 1943 se plasma en el sistema legal chileno como un acto jurídico, realizable “sólo cuando implicara beneficios para el adoptado”, que asemejaba a la adopción simple, dado que el adoptado conservaba lazos con su familia original.

1.1.3.- México.

En el Derecho prehispánico, no encontramos antecedente alguno de la figura de la adopción de menores, y específicamente en el sistema azteca.

Podemos resumir, que nuestro Derecho siguió las pautas establecidas en el Derecho Romano, más tarde del Derecho Germano-Romano Canónico, hasta culminar con el Derecho Español.

El antecedente más remoto en América Central, apareció a la llegada de los españoles a territorio americano, en la Nueva España se practicó y conoció la adopción de menores por medio de las leyes españolas vigentes en esa época¹⁰.

En la Partida Cuarta, título XVI, se reguló a la adopción bajo el nombre de “prohijamiento”, esta figura además de una finalidad con carácter consanguíneo y espiritual, perseguía la de carácter sucesorio. Se subdividió en dos tipos: la *arrogatio* que era otorgada por el rey o príncipe, como acto solemne o formal, así como el *prohijamiento* en estricto sentido, para cuyo otorgamiento fue necesario el previo cumplimiento de condiciones y requisitos mas estrictos,

¹⁰ Tal es el caso de las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, y de manera especial en la ley iij del Libro VII, Título IV de la Recopilación de Leyes de las Indias, en ÁNGEL PORRUA, Miguel, Recopilación de Leyes de las Indias, 1681, Escuela Libre de Derecho, Edición Conmemorativa a V Centenario del Descubrimiento de América, México, Distrito Federal, 1987.

entre los que se mencionan: el consentimiento verbal por parte del padre biológico del futuro prohijado, los prohijadores debían ser hombres libres, las mujeres podrían adoptar a su instancia únicamente y exclusivamente si hubieran perdido a un hijo durante una batalla en servicio del rey, no fue factible adoptar a menores de siete años, debido a que se exigía el consentimiento del futuro prohijado, necesariamente el prohijador debía comprobar poseer las condiciones económicas apropiadas para la manutención del prohijado, asimismo, se tomó en cuenta si las partes poseían parentesco alguno, el hecho de que el futuro adoptante tuviera hijos naturales con derechos sucesorios, así como su vida, fama e intenciones, la riqueza del prohijado, velándose principalmente porque el acto beneficiara en gran parte al prohijado.

Conservó un deseo latente de protección social a favor de los expósitos, que se intentó llevar a la vida práctica principalmente a través de los servicios que se prestaban en internados y hospicios, que representaron los primeros esfuerzos de manera concreta.

Fue así como con el Decreto de Carlos II, del 2 de junio de 1788, tal vez motivado por la sobre población infantil en calidad de desamparo y por la incapacidad de atención adecuada, se facultó a los rectores de las casa de expósitos a “entregar” a estos últimos, a personas ajenas para que les proporcionaran directamente un hogar, manutención y cuidado necesarios, sin que dicha medida pudiera ser considerada como adopción en sí misma, puesto que no pretendía establecer una relación parental.

Con la entrada en vigor del primer Código Civil de 1870, las Partidas y la Novísima Recopilación dejaron de tener vigencia dentro de territorio nacional, no obstante en dicha disposición legal no se reguló la figura de la adopción. Tendencia que permaneció también al promulgarse el Código Civil de 1884.

Fue hasta 1917 con la Ley de Relaciones Familiares, que se le da mayor importancia al tema y se le dedica un capítulo entero a la adopción, en su artículo 220¹¹.

Básicamente en su capitulado resume: únicamente podían adoptar las personas unidas en legítimo matrimonio, con la aprobación de ambas, pero si fuera a instancia de la mujer se requería el permiso de su cónyuge; la diferencia de edades; el consentimiento por parte del adoptado permaneció como un elemento esencial, siempre que tuviere más de doce años de edad cumplidos o por parte de quien ejerciere la patria potestad o de autoridad judicial, para expósitos.¹²

¹¹ Según el cual define a la adopción como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”, en BRENA SESMA, Ingrid, Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción, Op. Cit. P.37.

¹² Cabe destacar que el decretó de la Ley de Relaciones Familiares, bajo sus consideraciones señaló que su incorporación “no hace mas que reconocer la libertad de afecto y consagrar la libertad de contratación”, ello demuestra una marcada tendencia a considerar todavía a la adopción como un acto solemne y puramente contractual.

Dentro de sus principales efectos se haya que el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo natural, pese a que el parentesco se limitaba a adoptantes y adoptados.

En 1928 entra en vigor el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de éste no se desprende mención expresa de esta institución, sin embargo el texto sí la regula¹³, es hasta las reformas y adiciones de 1938, del 17 de enero de 1970 y finalmente la del 28 de mayo de 1998 que se desarrolla esta institución.

El Decreto del 28 de mayo de 1998 que reformó y adicionó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, que estuvo vigente desde el primero de octubre de 1932, fue elaborado en base a tres proyectos, de los cuales nos limitaremos a señalar –por considerarlo relevante en el presente trabajo– el propuesto por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este proyecto motivado por llevar a la vida jurídica, tanto la realidad social nacional e internacional, fundamentalmente reflejó la necesidad de adecuar la legislación mexicana conforme las diversas convenciones ratificadas por los Estados Unidos Mexicanos; el más relevante avance fue la inclusión de la adopción internacional.

¹³ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción, *Op. Cit.*, p. 44.

Si bien el Decreto promulgado no cumplió con las expectativas iniciales, fue sin lugar a dudas un avance verdaderamente significativo en la lucha por regular esta materia, pues además de la introducción de la adopción internacional, se estableció la adopción del tipo pleno. Todo ello, es una vez más muestra de la marcada finalidad en pro de la infancia, con ello se descarta de una vez por todas el carácter puramente contractual que esta figura arrastraba desde el Código de Napoleón.

Posteriormente, a través del Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, el régimen jurídico de la adopción se ve fraccionado al crearse un Código Civil para el Distrito Federal, independiente de la materia Federal.

Por su parte, en materia Federal se elimina la figura de la adopción simple, para subsistir como única forma de adopción la de carácter pleno. En atención a que la adopción es ámbito de competencia local, se deja a los poderes legislativos estatales su regulación, sin embargo en el Código Civil Federal se establece que las adopciones a nivel internacional siempre serán del tipo pleno.

Finalmente, no sobra comentar que el Código Civil para el Distrito Federal, reproduce las disposiciones establecidas por el Código Civil Federal en materia de adopciones, por lo que dentro de su apartado podemos encontrar la adopción internacional, la promovida por extranjeros y la adopción plena.

1.2.- Definición.

Una vez que analizamos los antecedentes de la adopción y comprendido su desarrollo, corresponde definir qué se entiende por adopción de menores.

La palabra “adopción” proviene del latín *adoptio*, de *adoptare*; es decir de *ad*, a, y *optare*, desear. La Real Academia de la Lengua Española, se refiere a ésta como la acción de adoptar; es decir, la de “*Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente*”¹⁴.

Según el maestro Rafael ROJINA VILLEGAS, es el “*acto jurídico mixto*” por medio del cual se crean entre adoptante y adoptado, derechos y obligaciones como los originados en la filiación legítima entre padre e hijo¹⁵. Lo concibe como un acto jurídico mixto o plurilateral ya que como afirma: se encuentra constituido por la intervención de particulares y de servidores públicos en el ejercicio de funciones, a nombre de los “*órganos del Estado*”¹⁶.

El tratadista Ignacio GALINDO GARFÍAS señala que “*Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa*

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Madrid, España; 1984, p. 30.

¹⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003, p. 263.

¹⁶ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen I, Primera Edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México, Distrito Federal, 1951, p. 121.

*la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado*¹⁷, según este autor entre adoptante y adoptado se crea un vínculo jurídico paterno-filial, será paterno respecto al adoptante y filial del adoptado con relación al adoptante.

En un intento de definir a la adopción desde el punto de vista de nuestro sistema jurídico vigente y específicamente el aplicable en el territorio del Distrito Federal, o en su defecto de acuerdo a lo aplicable en un nivel federal, específicamente al remontarnos al Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, encontramos que en ninguno de dichos ordenamientos legales, se indica lo que se debe entender por adopción, solamente se limitan a señalar los requisitos y condiciones a que se sujetará.

Por tal situación y a fin de proporcionar una definición ya legalmente aceptada, alleguémonos de lo señalado en la Ley de Relaciones Familiares, que en su artículo 220, indica que se entiende por adopción: “*acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporte, respecto de la persona de un hijo natural*”¹⁸.

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General; Personas, Familia, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1997, p. 671.

¹⁸ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción, *Op. Cit.*, p. 43.

Ello, puesto que los ordenamientos jurídicos en la materia posteriores a esta ley, parten de la misma, bajo el intento de perfeccionar lo que en ella se consigna.

En ese contexto, en un afán de proporcionar al lector una definición legal que atienda el verdadero sentido jurídico y objeto de la institución, nos permitimos insertar el texto del artículo 385 del Código Civil para el Estado de Chiapas, vigente, el cual a la letra establece:

“Artículo 385.- La adopción es la institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad se crean lazos de parentesco entre adoptante y adoptado, análogos a los que existen entre el parento o madre y sus hijos.”¹⁹.

1.3.- Naturaleza Jurídica.

Para comprender la institución de la adopción, es conveniente analizar las características, fines y objetivos que persigue, pues posee un carácter solemne y de orden público.

Se le ha otorgado el carácter de institución, en tanto se encuentra establecida y regulada dentro de una disposición legal, es decir, dentro de un

¹⁹ Código Civil para el Estado de Chiapas, 2006, Poder Judicial del Estado de Chiapas, <http://www.stj-chiapas.gob.mx>.

sistema normativo en el cual se encuentran consignados sus requisitos, efectos y formas.

Otra circunstancia que determina su carácter de institución, es que pese a que la voluntad de las partes para adoptar a una persona es un requisito “*sine qua non*”, no es suficiente para que legalmente se entienda constituida la adopción, pues se requiere que la autoridad judicial vigile que estos cumplan con los requisitos establecidos por la ley y se apeguen a los procedimientos en ella instaurados, es así, que no se deja a la voluntad de las partes establecer hasta que punto pueden obligarse o dejar de hacerlo –con excepción del tipo de adopción a la que decidan apegarse–, y menos aun la forma en que se llevará a cabo la misma.

Por tales razones, no puede ser atribuida a esta institución un carácter contractual, criterio de tipo individualista que se sostuvo por la doctrina civil francesa, principalmente por los autores PLANIOL, COLIN, CAPITANT y ZACHARIAE.

Sólo basta con recordar que en un contrato las partes hacen valer su voluntad a fin de crear o transferir derechos y obligaciones, conforme lo crean conveniente, y que serán validas sus estipulaciones a pesar de que no se apeguen a las formas establecidas por la ley, siempre que así lo convengan y

acepten las partes²⁰, en esa antesala, quedan a su voluntad los efectos y formas del cumplimiento de sus obligaciones, con excepción de las que no fueren renunciables.

Para mejor claridad veamos lo que marca AGUILAR Leopoldo: “*Los efectos que produce el contrato generalmente están previstos de antemano y son queridos por las partes aun cuando algunos se produzcan independientemente de la voluntad, directamente de las disposiciones legales*”²¹.

Así, el contrato debe ser considerado como fuente de obligaciones patrimoniales, con el que se obliga al deudor a cumplir el compromiso contraído, “*ad dandum aliquid, vel faciendo, vel praestatum*”²².

Como institución jurídica, posee un carácter solemne y de orden público, ya que en su ejecución no afecta únicamente intereses particulares, pues también los inherentes al Estado, quien a través del Poder Judicial declara legalmente la adopción, de ahí su carácter solemne.

²⁰ Artículos 1832, 1833 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

²¹ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Contratos Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, p. 6.

²² MUÑOZ, Luis, Doctrina General del Contrato, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Distribuidor y Editores, México, Distrito Federal, 1992, p. 39 y 52. Principio que se encuentra en el Derecho Civil Romano, cuya traducción indica “...á otro á darnos, á hacernos, ó á prestarnos alguna cosa” en relación a lo que constriñe una obligación, véase: 3, Libro XLIV, Titulo VII.- De obligationibus et actionibus (De las obligaciones y de las acciones) del Digesto del Cuerpo de Derecho Civil Romano, por D. Ildefonso L. García del Corral, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, S.N.E., Editorial Lex Nova S.A., Barcelona, España, 1897.

Podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción, es un acto de poder estatal, por requerir de aprobación judicial, previa manifestación de la voluntad de los adoptantes y en su caso del adoptado, o en su defecto, de sus representantes²³. Esto, da lugar a afirmar que el acto jurídico cuya consecuencia es la adopción, se trata de un acto mixto o también llamado jurídico plurilateral.

GALINDO GARFÍAS le otorga a la adopción la característica de un “*acto complejo*”, de la partitura de que la voluntad por parte de los particulares resulta indispensable para su constitución²⁴.

Es así, que este “acto jurídico mixto”, en sentido formal, se entiende por el doble aspecto que enmarca, que es por un lado la voluntad manifiesta de particulares para llevar a cabo un acto, y por el otro, la intervención de uno o varios órganos del Estado, con la finalidad de producir determinadas consecuencias de derecho²⁵.

Como acto jurídico, la doctrina le atribuye los siguientes caracteres:

- Acto solemne.- En razón de que se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles, respectivo.

²³ Entiéndase por estos de forma excluyente a sus padres biológicos, tutores o el Ministerio Público de la localidad.

²⁴ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, *Op. Cit.*, p. 678.

²⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, *Op. Cit.*, p. 121.

- Acto plurilateral.- Por cuanto hace a la concurrencia de voluntades.
- Acto constitutivo.- De filiación, que genera derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.
- Acto extintivo.- De la filiación existente entre el ahora adoptado y su familia consanguínea, en la adopción plena²⁶.

1.4.- La Adopción en el Sistema Jurídico Mexicano.

La adopción como institución jurídica la hallamos regulada en el sistema legal mexicano, lo cual se precisa en base a la jerarquía de las normas, según lo dispuesto en el artículo 133 constitucional y su interpretación proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para una explicación sistemática, se observa lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la supremacía de la Constitución por encima de las demás normas que conforman el sistema jurídico mexicano²⁷.

Cabe aclarar que esta disposición constitucional, establece como principios fundamentales una Constitución como ley primaria y fundamental, así

²⁶ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, *Op. Cit.*, p. 679.

²⁷ “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

como que todas las disposiciones legales, en su expedición y aplicación deberán estar ajustadas a ella²⁸.

La idea es clara, en cuanto a que la Constitución es la máxima ley de la unión, a la cual todo acto jurídico, acción o actividad le debe concordancia.

Bajo esa ineludible concepción, la jerarquización del resto de los ordenamientos jurídicos que comprendan Ley Suprema en la Unión, se ha visto definida por dos diversos criterios, en el que uno situaba a los tratados internacionales con menor jerarquía que las leyes federales, y con el otro por encima de las leyes federales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la anterior disyuntiva al pronunciarse a favor del criterio que coloca a los tratados internacionales por sobre las leyes federales y el resto de ordenamientos jurídicos secundarios, en la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46, Materia: Constitucional, Tesis Aislada.

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE
POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO**

²⁸ Cfr. CANCHOLA HERRERA, Jesús, Tríptico Constitucional Mexicano, S. N. E., Editorial y Litografía, México, Distrito Federal, 1917, p. 419.

PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la

República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.;" sin embargo, este Tribunal Pleno

considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Bajo ese proceder, los Tratados ratificados por el Senado de la Republica constituyen Ley Suprema, con observancia por encima de las leyes federales y ordenamientos secundarios.

Por lo que, en materia de Tratados no dejan de ser conducentes las siguientes precisiones.

A lo largo de los años en el seno de diversos organismos de carácter internacional se han gestado diversos acuerdos en vías de solución de problemas a un nivel no interno, tal es el caso de aquellos inherentes a la promoción y protección de los derechos de la infancia.

Tan es así, que preocupada la comunidad mundial por el gran número de niños que quedan en abandono o huérfanos, ya sea a causa de la violencia, disturbios internos, conflictos armados, desastres naturales, crisis económicas o problemas sociales entre otras, en miras de que disfruten de los beneficios que aporta una familia estable, principalmente como objeto del Derecho Internacional Privado, diversos Estados han concertado de manera fundamental los siguientes Tratados:

- Convención de los Derechos del Niño.
- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Convención de la Haya de 1993 sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La base constitucional por la que el Estado mediante el Senado ha ratificado tratados en esta materia es la garantía consagrada en el artículo 4° de Nuestra Carta Magna²⁹.

Su impulso principal fue la conciencia del alto número de infantes que quedarían en situación de desamparo, ya fuera por abandono, exposición u orfandad, ante el fenómeno demográfico de un creciente aumento de los índices de natalidad, el Estado tomó parte para garantizar los derechos de la infancia, aún mediante la coadyuvancia de particulares por medios directos (tutela y adopción).

Es decir, la conformación de un núcleo familiar no siempre regida por lazos de sangre. Pues se reconoce a la familia como base del actual modelo social y como organización primaria de la misma, en cuyo seno se determina la formación de los individuos, su desenvolvimiento y actuación dentro de la sociedad, tal medida es para garantizar los derechos de los infantes, a través

²⁹ “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

de la cooperación de particulares, con ese propósito se establecen las instituciones jurídicas de la tutela y en especial la de adopción.

De la relación lógica de los antecedentes descritos respecto de instituciones creadas como forma de protección a la infancia, y de la conformación del sistema legal mexicano, vemos que la adopción –por lo que en este trabajo nos atañe– se encuentra regulada en dos planos, el internacional y nacional.

1.4.1.- Código Civil Federal y otras Leyes Federales aplicables.

En nuestro orden jurídico interno, se encuentra la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, busca proteger el desarrollo pleno e integral de la infancia sobre la base de principios de su “*interés superior*”³⁰, de entre ello el derecho a la vida en familia.

Las garantías establecidas para asegurar los derechos de la infancia, prescriben obligaciones tanto por parte de particulares, como básicamente a cargo del Estado, al cual le corresponde procurar la asistencia, seguridad y protección de estos derechos; a través de una serie de instrumentos y mecanismos que resulten necesarios, para su plena eficiencia.

³⁰ Así referido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación del 29 de Mayo del 2000.

Pese a dichas consagraciones existe el efecto negativo de la ausencia de señalamiento de los medios que se tomaran para que dicha labor se lleve a cabo eficazmente, ya sea mediante mecanismos legales o de asistencia social, con los que se analice, establezcan o vigilen su pleno desarrollo.

Pero ello, no debe ser excusa para que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, institución asistencial a quien le compete la defensa de los derechos de la infancia, entre otras de similar naturaleza, no haya implementado mecanismos serios y definitivos a fin de resolver cuestiones perjudiciales sobre aspectos mismos en los procedimientos de adopción u otras medidas de protección infantil.

Pues de ellos, en la medida que no olvidemos que es parte del concepto de protección infantil el asegurar el ejercicio eficaz de sus derechos, aún durante la etapa de preadopción, obtendremos su defensa durante procedimientos de adopción internacional, del que cabe resaltar la relativa a las medidas de seguridad durante el traslado e internación a territorio nacional de menores extranjeros futuros adoptados, para su adopción o en convivencia preadoptiva.

No obstante dichas determinaciones, las autoridades mexicanas que tienen el encargo de velar por la protección de los derechos de la infancia y quienes se ven relacionadas por razones mismas de sus atribuciones a

intervenir en procedimientos adoptivos internacionales olvidan que dichas consideraciones fueron previamente analizadas y discutidas por la autoridad competente a nivel federal, en este caso el Senado de la Republica, y se niegan a emplear y conocer de formas complejas diversas a las que usualmente suelen emplear en el desempeño de su labor.

Pareciera que el artículo 7° de la Ley aducida, para algunas instituciones de asistencia social, no es más que la fundamentación jurídica para apoyar sus actos, pues no velan por el propio su espíritu, es decir en concordancia con Hans Kelsen, no gozan eficacia, al privarlas de su aplicación y observancia debida³¹.

Ahora bien, entendemos que las garantías veladas en ordenamientos de carácter primario y de orden común, son de observancia general y estricta aun en el ejercicio de disposiciones que hallemos contenidas en normas que rijan actividades específicas de particulares, tales como las consagradas en el Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, pues de ellas se pueden ver afectados derechos y obligaciones de los individuos, dentro de ellos de los infantes.

La Institución jurídica de la adopción en el derecho mexicano, se encuentra específicamente regulada por lo dispuesto en los treinta y dos

³¹ Cfr. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Tercera Edición, Editorial Textos Universitarios, México, 1969. p.46.

códigos civiles para cada una de las entidades federativas y para el Distrito Federal, así como para toda la república en el Código Civil Federal en su Título VI, Capítulo V, que comprende del artículo 390 al 410 en su apartado F, donde se sujeta a los siguientes requisitos y efectos básicos:

Para el adoptante.-

- Podrá promoverla persona física, incluso extranjeros que radiquen en territorio nacional y que acrediten su legal estancia en el país³²,
- Edad mínima de veinticinco años,
- Libre de matrimonio o casado, ya sea por propuesta directa o en apoyo de su cónyuge,
- Ser apto para adoptar,
- Guardar una diferencia de edad respecto al adoptado, mínima de diecisiete años,
- Adquirirá derechos y obligaciones como si se tratara de un parente consanguíneo para el adoptado,
- Dará al adoptado su nombre y apellido, salvo que en la adopción simple no se estimare conveniente,

³² Los extranjeros que residan en territorio nacional y deseen adoptar a un menor, se sujetarán a las disposiciones que en materia migratoria deban ser observadas, tales como las establecidas en los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, en Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2005.

Para el adoptado.-

- Menor de edad, huérfano, abandonado, expósito o cuyos padres hayan perdido la patria potestad; o bien, un mayor en estado de interdicción,
- Obtendrá los mismos derechos y obligaciones de los que goza un hijo consanguíneo respecto a sus adoptantes, extensivos a la familia de estos últimos si la adopción fuera plena.

Disposiciones Comunes.-

- Para que la adopción surta plenos efectos, independientemente del tipo que se elija, sin excepción alguna deben de otorgarse ante el Juez respectivo, dentro del procedimiento judicial, diversos consentimientos, según sea el caso, que son:
 - Básicos.- El consentimiento del futuro adoptado mayor de doce años de edad, y de incapaces en la medida posible; el consentimiento del adoptante, éste va implícito con su solicitud de adopción, como una clara manifestación de su voluntad.
 - Complementarios.- Son lo contenidos en el artículo 397 del ordenamiento en cita, y serán en su caso del padre o madre consanguíneos, para la adopción plena, salvo que exista declaración judicial de abandono, o de quienes ejerzan la patria potestad, y/o tutor, o de la persona que lo haya acogido durante

los seis meses anteriores; en defecto de todos los anteriores, será el otorgado por el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, y el de la institución de asistencia social que lo hubiere acogido,

- Si el Ministerio Público no conciente la adopción, el Juez en materia familiar tomara en cuenta lo más benéfico para el futuro adoptado,
- Solo la adopción simple es susceptible de revocación,
- En cualquier caso, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptado e integrantes de su familia de origen,
- Podrá impugnar la adopción quien hubiera acogido al adoptado, en su caso,
- No es aceptada la adopción plena entre personas que guarden vínculos de parentesco previos.

Según la clasificación que hace el Código Civil Federal, existen dos formas de adopción según el régimen jurídico que rija las relaciones de cada una de las partes:

Adopción Nacional.- Se sujeta a los requisitos y procedimientos establecidos por las leyes nacionales, en ella se ubica la tramitada por mexicanos y extranjeros adoptantes que residan en nuestro país, respecto de menores en la misma situación, esta última se encuentra señalada en el tercer párrafo del artículo 410 E, de la siguiente manera:

“Artículo 410 E.- ...

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código*³³.

Los extranjeros deben acreditar dicha residencia y sujetarse a las leyes migratorias mexicanas expedidas para tal fin, en este sentido se encontraran sujetos tanto a las disposiciones dispuestas en la Ley General de Población y en su Reglamento³⁴.

En éste sentido, debemos hacer hincapié que los extranjeros que deseen adoptar al amparo de la disposición civil citada, sin excepción alguna deberán contar con una “residencia permanente”, no basta como la acreditación de legal estancia, pues de esta gozan hasta los “turistas” legalmente autorizados.

³³ Código Civil Federal, 10^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A., Editorial, México, 2006.

³⁴ Éste último en sus artículos 150 y 158 dispone: “Artículo 150.- Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, sólo en los siguientes casos: I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;...”. Y “Artículo 158.- El permiso especial para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 150 de este Reglamento, estará sujeto a las siguientes condiciones: I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente: a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional. II. La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio”, en Reglamento de la Ley General de Población, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2005.

Adopción Internacional.- Para el Código que se trata, es aquella “*promovida por ciudadanos de otro de país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen*”, la que será del tipo pleno (Artículo 410-E del Código Civil Federal).

Se deja su regulación jurídica tanto bajo los tratados en la materia, suscritos y ratificados por el “Estado Mexicano” mediante el Senado de la Republica, y en lo conducente a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

Como se deriva del razonamiento del texto de la norma jurídica antes transcrita, el legislador al fijar la adopción internacional, se vio determinado no por la consideración de la nacionalidad de los adoptantes, sino en cuanto a la ley que sería aplicable de acuerdo a los principios fundamentales de la “*locus regit actum*” y “*lex domicilli*”; es decir, la capacidad y estado de personas se determina de acuerdo a la ley que rija tanto el acto como la ley del lugar de su domicilio (artículo 13, fracción II del Código Civil Federal).

Sin embargo, es conveniente cuestionar un aspecto que se paso por alto en este dispositivo legal, que es el referente a que conjunto de leyes se tomara como aplicables para constituir una adopción en un marco internacional: las del adoptado o del adoptante, de acuerdo al principio de “*lex domicilli*”.

Resulta claro que en la “adopción por extranjeros”, no hay mayor complicación en determinar la ley aplicable, en virtud que tanto los adoptantes extranjeros y el menor que será sujeto a adopción, residen y tienen su domicilio establecido en territorio nacional.

Situación distinta en la “adopción internacional”, por que en ella intervienen normas provenientes de más de un sistema jurídico, puesto que hallamos a las respectivas de la residencia del adoptante, y la del adoptado; esta interrogante se contestara en el siguiente capítulo de nuestro estudio, en el que además se ahonda sobre la definición de adopción internacional, señalado por el Código de la materia y el internacionalmente aceptado.

El Código Civil Federal contempla dos especies de adopción, la simple y la plena; en la primera de ellas únicamente se crean vínculos de filiación entre adoptante y adoptados; y en la segunda los derechos y obligaciones que nacen de la misma se extienden a la familia del adoptante, como si se tratase de un parentesco por consanguinidad.

La parte procesal a que se sujeta los trámites de adopción para su plena eficacia y reconocimiento de ley, se halla señalada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el cuerpo legal familiar o civil adjetivo de cada una de las treinta y un entidades federativas, así como del Distrito Federal.

El procedimiento judicial para constituir una adopción se agota en la vía de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo a lo preescrito en el Código Procesal correspondiente; sin bien, la determinación judicial que autoriza la adopción, representa un reconocimiento de la misma ante la ley, esto no significa que sea su única y especial función, ya que a la autoridad judicial también le corresponde negarla, si la adopción no se predice benéfica para el menor.

Bajo esa observancia, una vez reunidos todos los requisitos, el Juez de lo Familiar valorara los mismos y en su caso dictaminara sobre su autorización.

Debemos separar de la anterior función al procedimiento cuyo fin sea reunir y determinar ciertas cuestiones exigidas por la ley, como lo es la aptitud y capacidad de los adoptantes, que se realiza ante instituciones de asistencia social.

A este respecto, el Poder Legislativo determinó que el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia –que en lo sucesivo se citara: Sistema Nacional–, es la institución encargada de la promoción de la asistencia social³⁵, para la familia y especialmente para la infancia.

³⁵ Artículo 9 de la Ley de Asistencia Social en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre del 2004, y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2006.

Por tanto de la distinción que realizamos entre la función del procedimiento judicial, y un procedimiento de tintes administrativos, realizada por instituciones de asistencia social solo falta precisar, este le corresponderá realizar al Sistema Nacional.

Si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, no reconoce expresamente el procedimiento administrativo, este se deriva de la serie de requisitos y etapas que conlleva la tramitación de una adopción y cuya labor se encuentra encomendada al órgano administrativo que arriba mencionamos.

El Sistema Nacional, fue creado con la finalidad de promover la asistencia social, principalmente a favor de las mujeres y de la infancia en general, como un órgano público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, su sustento legal se ve plasmado en el artículo 27 de la Ley de Asistencia Social, que describe cada una de sus funciones.

Dentro de las más importantes y significativas, se encuentra “*su responsabilidad de contribuir en el cumplimiento de la Ley citada, la cual recordemos, le atribuye de manera especial el supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores*”³⁶.

³⁶ Artículo 9 fracción XIV de Ley de Asistencia Social en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre del 2004.

El “Procedimiento Administrativo” que se lleva a cabo por esta institución de asistencia social y que recordemos precede a la aprobación vía judicial, para el Distrito Federal encuentra fundamento en el artículo 923 del Código Civil para el Distrito Federal³⁷.

Este procedimiento se inicia con la presentación de una carta petición ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en ella los solicitantes –entiéndase como los interesados en la adopción– deberán expresar su voluntad de adoptar, e indicar la edad y el sexo que desean posea el futuro menor adoptado; en la adopción internacional, el Sistema Nacional actúa de forma subsidiaria.

Posteriormente, la institución de asistencia social ante quien hayan presentado su petición, les hará entrega de un formato de solicitud que deben resolver y al cual habrán de anexar la siguiente documentación: actas de nacimiento, en su caso actas del estado civil y de los hijos que tuviesen; dos cartas de recomendación, en las que se indique domicilio y teléfono de quien las expide; una fotografía a color de los solicitantes; diez fotografías tamaño postal de la casa en que vivirán, que comprenda todos los espacios, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes; certificado médico de buena salud, expedida por alguna institución oficial que contenga las

³⁷ Cabe aclarar que se ha tomado como cuerpo legal aplicable el Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el Código Civil Federal, no se menciona disposición alguna o procedimiento especial respecto a la adopción, ni siquiera en un sentido general, llevándose a cabo mediante el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

pruebas del VIH-Sida y toxicológicas; constancias de trabajo, que incluya el puesto, antigüedad y sueldo, u otro documento que acredite su solvencia económica; comprobante de domicilio e identificación oficial.

Una vez requisitado correctamente el formato de solicitud y cubiertos todos y cada uno de los requisitos, se remitirá la totalidad del expediente ante la Junta Interdisciplinaria del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Nacional, quien previo análisis expedirá un pre-dictamen que hará llegar al Consejo Técnico de la misma autoridad, el cual con apoyo en éste y en el expediente, resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud; o de considerarlo conveniente, podrá solicitar se amplíe la información o se revalore a los solicitantes, para con posterioridad pronunciarse en cuanto a su procedencia.

Si se declarara procedente la solicitud, corresponde practicar estudios socioeconómicos y psicológicos a los solicitantes, ya sea por personal de la propia institución o por profesionistas acreditados por la misma.

Luego, se citara a los interesados a fin de que asistan a “talleres de padres”, impartidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o por el Sistema Nacional, de resultar satisfactorios, se les someterá a entrevistas previamente programadas, y se emita opinión en cuanto a la viabilidad de la adopción, y en su caso se procederá a la asignación del menor.

En la asignación se valora entre otras cuestiones: la edad, sexo, expectativas de desarrollo y compatibilidad con lo esperado inicialmente por los solicitantes. Tan pronto como se asigne el menor, se citará a lo solicitantes para informarles sobre la edad, temporalidad del acogimiento que corresponda y nivel de desarrollo psicomotor del menor adoptado.

En esta etapa administrativa, el área competente del Órgano señalado, debe emitir una opinión sustentada, integrará y presentara un expediente ante el Juez de lo Familiar competente que conocerá de la adopción, para después programar la presentación del menor a adoptar con los solicitantes, y las convivencias a que tendrán derecho, ya sea dentro del centro asistencial o el de tipo domiciliario.

Ya que se agote el Procedimiento Judicial por la vía de Jurisdicción Voluntaria y aprobada la adopción, se hará entrega del menor, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema Nacional, en su caso respectivo, dará seguimiento de su desenvolvimiento, según corresponda, ya sea adopción nacional o internacional.

1.4.2.- Leyes locales y sus Reglamentos.

Cada entidad federativa regula la institución de la adopción pues es objeto de regulación local, de ese modo, se encuentra regulada de forma independiente y con ciertos matices en común, en las treinta y un entidades

federativas, así como en el Distrito Federal, por lo cual resulta imposible en el presente trabajo tratar cada una de ellas, lo que nos lleva a mencionar brevemente únicamente lo dispuesto en el Distrito Federal y en algunos estados, que presentan cuestiones dignas de mencionar.

1.4.2.1.- Código Civil para el Distrito Federal.

En él se regula copiosamente casi de un modo general la institución de la adopción como lo hace el Código Civil Federal, sin embargo, contiene disposiciones que divergen de la misma, que a continuación de referirán brevemente:

- a diferencia del Código Civil Federal, la adopción de un menor o incapaz a personas que vivan en concubinato,
- los consentimientos son en su respectivo caso de: quien ejerce la patria potestad, tutor, Ministerio Público del lugar del adoptado cuando no tenga padres conocidos ni tutor, y del posible adoptado mayor de doce años, se omite la posibilidad de que el incapaz de su consentimiento,
- en el supuesto de que alguna persona hubiere acogido a un futuro adoptado, no se requerirá su anuencia, pero se podrá oponer a la adopción,
- se deroga la adopción simple,
- si el adoptante está casado o en concubinato con los progenitores del adoptado no se extinguirán los efectos de la filiación consanguínea,

- la adopción sin excepción alguna es de carácter irrevocable,
- no prohíbe la adopción plena si existe parentesco consanguíneo entre las partes, únicamente señala para este caso, que los derechos y obligaciones se limitaran entre adoptante y adoptado. (Artículo 410-D),
- en materia de adopción internacional, no se limita a señalar que tendrá por objeto incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una en su propio país de origen.

1.4.2.2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento judicial para constituir la adopción, de igual forma que en materia federal, se debe realizar vía del Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, sin embargo, este Código le dedica a la adopción de forma especial el capítulo IV, en él que entre otras cuestiones se establecen ciertas condiciones que habrán de ser observadas dentro de dicho procedimiento.

Básicamente, se señala que quien pretende adoptar, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Código sustantivo de la materia, habrá de observar lo siguiente:

- ✓ En la promoción inicial deberá indicar si se trata de adopción nacional o internacional, acompañándose para tales efectos un certificado médico de buena salud tanto del adoptante como del menor adoptado, estudios socioeconómicos y psicológicos respectivos, expedidos por el Sistema

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice, también los podrá realizar el Sistema de cada entidad Federativa, la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- ✓ Si el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, se exhibirá constancia oficial del tiempo de exposición y sentencia ejecutoriada que decrete la pérdida o terminación de la patria potestad.
- ✓ Un punto de gran importancia para el tema en análisis, es que permite la guarda y custodia provisional del menor con los presuntos adoptantes por el término de tres meses, siempre que se halle en estado de exposición o hubiere sido acogido por una institución de asistencia social.
- ✓ Cuando la soliciten extranjeros, éstos deben acreditar su solvencia económica y moral. De igual manera se establecen disposiciones concretas para el caso de la adopción internacional, no obstante estas se señalaran más adelante.
- ✓ Recaído el auto admisorio de la solicitud, se señalará por el Juez respectivo fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes, para

que una vez obtenidos los consentimientos de quienes legalmente se exija, dentro del tercer día se proceda a resolver lo conducente³⁸.

Por mencionar la forma en que se regula la institución de adopción en materia estatal, y por nombrar a aquellas que aportan –a consideración propias– matices singulares sin caer en una actividad legislativa retrograda o estática, a continuación se describe de forma breve dos cuerpos legales a nivel estatal.

1.4.2.3.- Código Civil del Estado de Campeche.

Uno de los aspectos singulares a los que se puede hacer alusión de este conjunto normativo, a diferencia de otras entidades federativas y a nivel federal, es el determinar que se entiende por adopción, la cual define como un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior³⁹.

Otras de las particularidades dignas de evocar, se refiere por así llamarlo al “derecho de preferencia” para adoptar a aquellas personas que han tenido a un menor bajo su custodia y protección, al parecer, se basa en el “*interés*

³⁸ Artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit.*

³⁹ H. CONGRESO DE CAMPECHE, Código Civil del Estado de Campeche, LVIII LEGISLATURA, 2006, en <http://www.congresocam.gob.mx>, Capítulo V. De la Adopción. Sección Primera. De la Adopción en General- “Art. 406.- *La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior...*”

superior del menor” que emocionalmente ha interactuado dentro de un núcleo comparable al familiar.

1.4.2.4.- Código Civil para el Estado de Durango.

Sus principales avances son a nivel internacional, ya que para ésta especie de adopción, no la sujeta genéricamente a lo establecido por los tratados internacionales que “Méjico” ha suscrito y ratificado, sino, lo sujeta de manera específica a la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como ordenamiento internacional regulador de la materia.⁴⁰ Reconoce así, la trascendencia que este ordenamiento internacional representa y que repercute de forma directa en la institución.

En similares circunstancias, establece ciertos requisitos que deben ser valorados y observados para la adopción internacional, los cuales se distinguen en dos grupos: el primero de ellos para ciudadanos originarios de países que son parte de la Convención citada y el otro para los provenientes de países no parte de la misma⁴¹.

⁴⁰ Los comentarios personales sobre esta cuestión no se encontraron sino hasta el siguiente capítulo.

⁴¹ Para ambos grupos de requisitos, se reconoce tácitamente la acreditación con que deben contar los adoptantes que autorice al menor para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO II.

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

2.1.- Régimen Jurídico.

Como claro debe de ser, entendemos que la institución de la adopción se encuentra regulada en dos planos: internacional y nacional, la primera multiplicada, como la cantidad de sistemas jurídicos por la que es contemplada.

Doctrinariamente, un sector reducido, considera a la Adopción Internacional como “*el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera de territorio nacional*”¹.

Para Pilar BRIOSO “*la adopción será internacional, y por ello relevante para el derecho internacional privado, cuando exista un elemento de extranjería en la relación, que puede ser: o bien la nacionalidad extranjera de una de las partes, que alguna de ellas tenga su domicilio o su residencia en el extranjero, o que algunos actos ocurran en el extranjero*”²; concepción con la que coincidimos, pues previene que por razón de la calidad jurídica de las partes o

¹ BRIOSO DÍAZ, Pilar, *La Constitución de la adopción en derecho internacional privado*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990, p. 15; en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. et. al., *Estudios sobre Adopción Internacional*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Ciudad Universitaria, Distrito Federal, 2001, p. 160.

² *Ibidem*.

situaciones a las que se encuentran sujetos, interviene más de un sistema jurídico en su aplicación, de lo cual deriva su carácter internacional.

No obstante, para efectos del presente trabajo, acogemos como definición de la adopción a nivel internacional, la admitida en el Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, –que para efectos prácticos citaremos en adelante como la “Convención de La Haya”–, la cual en su artículo 2º dispone:

“1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un estado contratante (“el Estado de origen”), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen...”

Ello, toda vez, que es precisamente dicho Convenio la fuente del acogimiento o preconvivencia adoptiva que será objeto de nuestro estudio y valoración, también por que la aceptamos como la mas dominante para la

naturaleza misma de la adopción internacional, con todo y su inherente elemento de extranjería³.

Empero, en lo que a la regulación jurídica de la adopción internacional se refiere, debemos distinguir de un régimen dictado en una atribución estrictamente de orden interno, y otro de creación internacional.

2.1.1.- La Adopción Internacional en la Legislación Mexicana.

El Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, distinguen a la adopción Internacional, en un sentido formal, bajo la concepción de que será en México su lugar de promoción, depositando su carácter internacional en la calidad de los futuros adoptantes; es decir, en el hecho de que los promoventes (extranjeros o mexicano) residen habitualmente fuera del territorio mexicano.

Si analizamos las definiciones de las especies de adopciones que se derivada de los anteriores cuerpos normativos, incluso de la adopción internacional, hallamos que en ninguna de ellas se prevén aquellas adopciones que promuevan a su favor personas residentes en México, sobre un menor con residencia fuera del país.

³Es conveniente destacar algunos de los principios en que fundamenta: el interés superior del menor, subsidiariedad, y la cooperación entre autoridades; sin estos principios no sería plausible un entendimiento integral de la regulación actual de la institución.

Pero, dicha falta legislativa, no da pie a negar su institucionalización, ni aún menos, ser excusa para dejar de ser consideradas o no reconocidas en territorio mexicano como una situación creadora de derechos y obligaciones o como un acto enteramente legítimo.

Pues la legislación señalada, no es limitativa, ni por tanto prohibitiva, para dejar de considerar como adopción y más la del tipo internacional, la realizada por residentes en territorio nacional respecto a un menor con residencia habitual fuera de nuestro país.

Por lo tanto, el procedimiento destinado según el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal para adopciones internacionales solo regirá para el caso de las promociones que sean realizadas por residentes en otro país distinto a México.

En tal sentido, y para el caso de adopciones internacionales promovidas por residentes en México para adoptar menores con distinta residencia, el Código Civil del Distrito Federal de forma implícita limita su campo de aplicación judicial al “reconocimiento” respectivo de la adopción en concreto, como se deduce de la lectura del artículo 605 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, y en plena observancia por lo indicado en los tratados ratificados por el Senado de la República.

Tan obvio es, que nuestro sistema jurídico registra como una hipótesis de adopción, el caso antes comentado –y que es tema medular del presente trabajo de investigación–, que un ejemplo de ello se localiza en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad⁴, en él dispone e el procedimiento que se deberá seguir para que un niño adoptado, se entiende extranjero, obtenga la nacionalidad mexicana; es decir, se refiere a un menor que haya sido adoptado o este en proceso de adopción por parte de personas residentes en México y tuviera por estado de origen uno distinto al nacional.

Así, la internación de un menor de edad a territorio mexicano será bajo la calidad de extranjero, independientemente de que exista resolución que autorice la adopción y su correspondiente reconocimiento, por consecuencia quedara sujeto a las leyes migratorias nacionales.

La hipótesis de la adopción no contemplada explícitamente en los cuerpos normativos aludidos, se sujetara en todo caso: a los tratados internacionales, leyes nacionales, en especial los códigos en materia civil locales y demás disposiciones jurídicas aplicables, esto en base a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia interpretativa del artículo 133 Constitucional.

⁴ “Artículo 20.- *El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:...*

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...”, en Ley de Nacionalidad, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2006.

Por regulación jurídica de carácter interno, entre otras tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil Federal o Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Asistencia Social, Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley de Nacionalidad, Ley General de Población y su Reglamento, demás Decretos, Acuerdos y Circulares, tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Manual sobre el Procedimiento de Adopción Nacional e Internacional expedido por esta última institución y a la Jurisprudencia.

2.1.2.- Instrumentos Internacionales.

Como ya se explicó, la institución de la Adopción en América Latina siguió los pasos de la Legislación Europea hasta el siglo pasado, así se establecieron las bases para formar dicha figura como hoy se conoce, hasta llegar a nivel internacional.

En esta evolución figuran dos convenciones:

- Convención de los Derechos del Niño, adoptada, abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.

- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984.

La Convención de los Derechos del Niño, en resumen, aborda en lo que a adopción se refiere: la ley aplicable la que determina según un criterio distributivo creado sobre la base del principio de la “Ley de Residencia Habitual” (*lex fori y locus regit actum*); únicamente se aprueba su anulación en forma excepcional; además otorgar un lugar privilegiado a los efectos que surtirá de pleno derecho en los estados de origen y recepción.

La Convención Interamericana celebrada en el marco de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado III en 1984⁵, concluyó como el primer trabajo concreto en materia legislativa a nivel internacional, éste plasma las bases y cuestiones que forjaron los matices propios de la institución; así, se puede observar que dentro de otros puntos aborda la ley aplicable, jurisdicción competente, efectos de la resolución que determina la adopción, así como el papel de las instituciones y organismos acreditados para intervenir en los procedimientos adoptivos.

Otra de las convenciones que a nivel interamericano fue adoptada y que exemplifica la cooperación entre Estados, es la Convención Interamericana

⁵ Tercera Conferencia especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado.

sobre Trafico Internacional de Menores⁶, como su nombre lo indica se encuentra dirigida para los casos de extracción del país de origen de los niños, por tanto considera de forma apropiada la colaboración e “intercambio de información” entre los estados parte, en todo lo relativo a control de salidas y entradas de menores (Artículo 17).

De esta corriente codificadora, hacia el año de 1990 surge en Europa la labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en materia de Adopción Internacional, la cual obtiene sus resultados gracias a sucesivas reuniones de su Comisión Especial sobre Adopción Internacional, en concreto cuando se plasma la Convención de La Haya el veintinueve de mayo de 1993⁷.

Esta convención, contiene disposiciones vinculantes para los Estados parte, en donde toma en consideración en un primer lugar el “Interés Superior del Menor” por encima de otros intereses, tales como el de los futuros adoptantes.

Entre las principales razones que motivaron su adopción, se encuentran el drástico incremento de Adopciones Internacionales clandestinas o llevadas a

⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores, México, DF., 18 de Marzo de 1994, ratificado el 14 de Mayo de 1996, sin promulgación en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Cfr. CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, Países Bajos, 29 de Mayo de 1993, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1994.

cabo en condiciones desfavorables para el menor, a causa de la carencia de instrumentos internacionales que representen un verdadero apoyo.

Las disposiciones más importantes que consigna esta Convención son:

- Comunica a las autoridades competentes de los Estados parte a tomar medidas pertinentes para mantener vías de comunicación enfocadas a garantizar el interés del niño.
- La prevé para las adopciones cuando el niño vaya a ser desplazado de su estado de residencia habitual (Artículo 2).
- Regula de forma implícita la categoría de Adopción Internacional basada en la conexión de residencia habitual del adoptado y adoptante.
- Acepta como solución para la ley aplicable una forma distributiva, pero se reserva algunos aspectos específicamente.
- Otorga al reconocimiento de las adopciones realizadas, un sitio especial dentro del marco del convenio, siempre que el reconocimiento no implique contrariedad del orden público de los Estados parte, donde siempre se antepondrá el interés superior del menor (Artículo 24).
- No deja de considerar la decisión soberana de los Estados suscriptores, para complementar lo dispuesto en ella, siempre que no se vulneren las disposiciones vinculantes del tratado, ni que reporten perjuicio alguno al menor.

- Dentro de los requisitos específicos que considera se refiere: la existencia de un Certificado de Idoneidad, y en especial que se cuente con autorización expedida por el Estado de recepción a efecto de que el niño ingrese y resida de modo permanente en el mismo⁸, con plena seguridad de que existen los permisos necesarios para dicha finalidad.
- En sus artículos 17 y 21, se adopta la posibilidad de que el niño durante el proceso de adopción sea confiado a sus futuros padres, para ello establece por condiciones esenciales:
 - Consentimiento de los futuros adoptantes,
 - Aprobación de conformidad del estado de recepción apruebe, si así lo requiere la ley del país de origen o su autoridad central,
 - Conformidad de continuar el procedimiento, de autoridades centrales,
 - Constatación previa de idoneidad de adoptantes, y
 - **Autorización para que el niño entre y resida en el estado de recepción.**⁹

⁸ Como una residencia permanente en el país de destino; no como una simple autorización temporal. Al respecto se cita lo que se entiende por residencia según el Diccionario de la Lengua Española. Residencia.- (Del latín *residens*, - *entis*, residente). f. Acción y efecto de residir. 2. Lugar en que se reside. (Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Décimo Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Tomo I y II, Madrid, España, 2001).

⁹ Las autoridades centrales de los estados contratantes, concertaran una colaboración mutua, enfocada a la toma de medidas indispensables (Artículo 18), asimismo verificaran que el desplazamiento del menor se realice en condiciones seguras y adecuadas.

- A pesar de que esta Convención no admite reserva alguna, permite a los estados suscriptores la decisión de admitir si los menores que residen en su territorio sean autorizados a salir del mismo antes de su adopción¹⁰.

En un ámbito estrictamente internacional, la adopción está regida por los tratados ratificados por México, que contienen disposiciones dirigidas de manera específica o que le son aplicables; así como, diversa normatividad internacional, tal y como:

Tratados Generales: Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante¹¹), Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, y la Declaración sobre los Derechos del Niño.

Tratados Particulares: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, así como la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

¹⁰ Es decir, para fines de adopción, acogimiento preadoptivo o como colocación, que podrá darse al abogar leyes internas que exijan que la adopción se realice en su estado.

¹¹ Llamado así en honor al Licenciado Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén (1865-1951).- “Catedrático de Derecho internacional por la universidad de su ciudad natal, fue además miembro del Instituto de Derecho Internacional Público y presidente de la Sociedad Cubana del mismo nombre... fue nombrado juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, cargo que desempeñó desde 1922 hasta 1945. Presidió la VI Conferencia Panamericana (1928), en la que se aprobó, bajo su auspicio, un código de Derecho internacional privado al que se adhirieron varios países americanos y que pasó a ser conocido como Código Bustamante en honor a su promotor...”, en Encarta 2005, ©® 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los Derechos.

Normatividad Internacional General: Convención Interamericana sobre Normas de Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, y la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Apostille o Apostilla).

Normatividad Internacional Particular: Conferencia Intergubernamental sobre Adopción Internacional, celebrada del 2 al 15 de marzo de 1999, Santiago de Chile.

2.2.- Procedimiento Internacional de Adopción de Menores.

El procedimiento lo podemos dividir según dos alternativas, la primera de ellas cuando los Estados involucrados forman parte de la “Convención de La Haya”; y la otra, cuando no formen parte de ella; como consecuencia jurídica de su suscripción. Para el caso recurrido¹² únicamente se ahondara sobre la primera alternativa señalada.

¹² Adopción de solicitantes que tienen residencia en el territorio mexicano, respecto de un menor que no goza de la misma.

2.2.1.- Reglas Generales.

El procedimiento se regula por el Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con apoyo de las diversas normas jurídicas y demás reglas aplicables, tal es el caso del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

México al ratificar la “Convención de La Haya”, nombró como autoridades centrales al Sistema para el Desarrollo de la Familia de cada una de las entidades federativas, y de forma subsidiaria¹³ al Sistema Nacional, así como a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción de documentos y expedición de certificados.

Los solicitantes que pertenezcan a un Estado parte de la “Convención de La Haya” que promuevan la adopción de un menor, además de los requisitos solicitados por la legislación interna del Estado de residencia del menor, deben de reunir los siguientes:

¹³ Según la propia autoridad del Sistema Nacional para la Defensa Integral de la Familia, esta subsidiariedad se entenderá como la facultad con que la misma contara para conocer de aquellas adopciones realizadas en un marco internacional, en substitución o colaboración con los Sistemas de Defensa Integral de la Familia de cada entidad federativa, ya sea por motivos de prácticos o legales, tales como la omisión en sus legislación de la adopción plena.

- Certificado de Idoneidad, expedido por la autoridad central del estado de recepción, por ser el lugar donde los solicitantes acudieron a dar inicio al trámite de adopción,
- Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por la institución autorizada en el país de recepción,
- Autorización expedida por el Estado de recepción a efecto de que el niño ingrese y resida de modo permanente en el mismo, con la plena seguridad de que existen los permisos necesarios para dicha finalidad.

2.2.2.- Procedimiento Administrativo y Judicial.

El procedimiento administrativo inicia con la solicitud de los futuros adoptantes ante la autoridad central del país de su residencia; es decir, en el estado de recepción, donde se practicaran los estudios psicológicos y sociales a fin de establecer la aptitud y viabilidad de los solicitantes, que de ser adecuada la misma autoridad expedirá certificado de idoneidad¹⁴; en nuestro país, se encuentra a cargo de dichas funciones el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y Estatales, o subsidiariamente, el Sistema Nacional¹⁵.

¹⁴ Artículo 14, en Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, Países Bajos, 29 de Mayo de 1993, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1994.

¹⁵ El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, omite prever el procedimiento y por ende las hipótesis, de la adopción internacional solicitada por personas con residencia en territorio mexicano, en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores solo se señala tal procedimiento únicamente para el caso de los adoptados con residencia en nuestro país.

En el certificado de idoneidad básicamente se hace constar la información requerida a los adoptantes, como su identidad jurídica y económica, situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que los animan, la aptitud para asumir la adopción, y los niños que estarían en condiciones de tomar; este documento será dirigido a través de las autoridades centrales al estado de residencia del menor, que se acompañara con una serie de documentos que varían según lo requerido por el estado de origen, traducidos a su idioma oficial y debidamente apostillados o legalizados.

Una vez recibido el certificado y demás documentos en el estado de origen, si la autoridad central considera que existe un menor susceptible de la adopción, previo análisis de la solicitud y constancias, elaborará un informe sobre la viabilidad del niño, en donde constara la información sobre su identidad, valoración de la capacidad de adopción, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y familiar, además de sus necesidades particulares, usualmente llamado informe de adoptabilidad, en ella se tomara en cuenta las condiciones de educación, origen étnico, religioso y cultural, que obedece a su superior interés.

Cuando el informe sea emitido procede su envío a la autoridad central del estado de recepción¹⁶, una vez que ambas autoridades en conjunto con los adoptantes estén de acuerdo con seguir el procedimiento, se solicitará su

¹⁶ A la anterior etapa habitualmente se le conoce como “intercambio de informes”.

desarrollo en la vía judicial. En ese momento que se abre la posibilidad de confiar al menor a los futuros padres adoptivos, en acogimiento preadoptivo¹⁷.

La “Convención de La Haya” no proporciona disposición alguna acerca del procedimiento judicial que se ha de seguir para constituir una adopción, solo se inclina a ciertos aspectos que se deben de cubrir durante la etapa administrativa entre las autoridades centrales; por lo tanto no señala de forma expresa que juez será competente para resolver la adopción, ni la ley que será aplicable, esto se infiere de la lectura de su artículo 21¹⁸, que indica será en el estado de origen, y modo excepcional el estado de recepción, conforme a la legislación interna de éste.

En un marco normativo general encontramos que la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, en artículo 21¹⁹ señala la importancia de homogeneizar la ley aplicable a las adopciones.

¹⁷ Tema que se abordara en el siguiente capítulo.

¹⁸ “Artículo 21.- 1. *Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior...*” en Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, Países Bajos, 29 de Mayo de 1993, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1994.

¹⁹ “*Los Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidan de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y, a) Velaran por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, los que determinaran, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna que la adopción es admisible...*”, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, N.Y., EUA, 20 de Noviembre de 1989, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federal del 25 de Enero de 1991.

Pues demuestra que la autoridad que conozca y deba resolver, será quien a su vez determine el derecho que se aplicara en los casos no regulados de forma específica. En tal sentido, en un análisis conjunto con el alcance de la norma contenida en el artículo 410-E de nuestro Código Civil del Distrito Federal, la adopción en la cual México funja como estado de destino, judicialmente será constituida ante el Estado de residencia del menor.

Como punto de conexión, en contrapartida con la ley de residencia de los futuros adoptantes, la ley de residencia habitual del menor resulta la disposición más idónea conforme su interés (salvo disposición internacional entre los estados de origen y destino), aplicada por la autoridad del lugar de su residencia, como autoridad competente.

En caso contrario, valdría cuestionarse ¿sería adecuado que autoridad judicial mexicana, aún en aplicación del derecho extranjero (en el supuesto de que determinase aplicable este último), decidiera sobre la adopción y/o acogimiento preadoptivo en su caso, de un menor residente fuera de territorio nacional?, pues en consideración de su interés superior y a fin de velar por su protección, sería la autoridad extranjera de su residencia, quien se encuentra en mejor aptitud de analizar su situación y desenvolvimiento general.

Se puede preadmitir que la ley aplicable va a ser la de residencia habitual del futuro adoptado, por ser la más favorable y apropiada, como formula

genérica de designación de la *better law*²⁰, la cual coincide con el principio del interés superior del menor.

Al respecto, el profesor Leonel PÉREZNIETO Castro afirma: “*Es la ley de residencia habitual del adoptado la que rige la adopción y las relaciones de éste y el adoptante y las personas emparentadas con el que adopta*”²¹.

Una vez emitida una resolución favorable, la misma debe ser presentada ante la autoridad judicial competente del Estado de recepción, para que conforme a su procedimiento interno y en concordancia con el capítulo V de la “Convención de La Haya”, reconozca plenamente la misma a fin de que surta los efectos legales correspondientes. Excepcionalmente, la adopción podrá determinarse por las autoridades competentes del estado de recepción, ya que la Convención de La Haya no impone límites en este rubro.

Sin embargo, antes del reconocimiento se dará el desplazamiento del adoptado, para evitar tal afectación alguna del menor durante ese momento la “Convención de La Haya” consigna un reconocimiento sin ningún tipo de dificultad, al cual es válido considerarse en todo momento la defensa del orden

²⁰ Cfr. FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, et. al., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tercera Edición, Editorial Civitas S. A., Madrid, España, 1996, p. 578. Así como, SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional sobre el Proceso: Procesos civil y comercial*, S. N. E., Editorial Mc Graw-Hill, 1993, p. 311; éste último autor explica: “...en su original formulación en los EE. UU., se reduce a un criterio directo para la elección de la ley aplicable consistente en la preferencia que debe darse a la ley más apta para regular el supuesto, en consideración de su contenido material (E. Vitta, F.K. Vuenger). Este criterio cuenta con una clara manifestación en el recurso de la ley más favorable al hijo, al menor...”.

²¹ PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., *Derecho Internacional Privado*, Primera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2000. p.176.

público interno de los estados. De esta forma, únicamente la autoridad judicial nacional procederá a reconocer legalmente la adopción previamente constituida.

Al respecto la “Convención de La Haya” aclara ciertos aspectos que el “reconocimiento” involucra, por una parte indica la creación de vínculos filiatorios que acarrea la adopción para los adoptantes y su familia, con el adoptado, así como la ruptura de los vínculos preexistentes con la familia de origen.

Si para el caso se previniera que la decisión de la adopción se lleve a cabo en el estado de residencia del menor sin su previo acogimiento, la autoridad judicial mexicana únicamente se limitara al reconocimiento e inscripción del acto que constituya la adopción en el Registro Civil, y en la consideración de que aún no cuenta con la nacionalidad mexicana²², de acuerdo a lo establecido en la Ley de Nacionalidad, puede internarse al menor con un permiso expedido por el Instituto Nacional de Migración, al amparo de la Ley General de Población.²³

²² La Ley de Nacionalidad en su artículo 20 dispone que en los casos de que se adquiera la nacionalidad mexicana por naturalización se deberá cumplir con un tiempo previo de residencia en el territorio nacional, para el caso de adoptantes, será de un año; en Ley de Nacionalidad, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2006.

²³ Contrariamente, si el traslado del menor al territorio receptor (Méjico) no se encuentra en el supuesto anterior porque no se ha constituido la adopción, debido a que se les confió a los futuros adoptantes, o bien, porque ésta no ha sido reconocida, se enfrentaran ante diversos problemas por razones jurídicas, a los cuales proponemos solución en este trabajo de investigación.

Así, el Juez mexicano en plena observancia de la “Convención de La Haya” en su artículo 4 y en el artículo 133 de nuestra Carta Magna –a fin de no caer en contradicción o contraposición–, no podrá valorar sobre el fondo de la adopción, tan sólo observara que la forma de las decisiones provenientes del extranjero estén de acuerdo con lo establecido a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la homologación de esa resolución extranjera.

En la práctica mexicana, el primer problema con que nos encontraríamos para el caso planteado, es al solicitar como residentes en México una adopción de niños extranjeros ante la autoridad competente, según lo prescrito en texto de la “Convención de La Haya”, la cual será el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que de inicio en su manual en el artículo 2º indica que se entenderá por adopción internacional a “aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México”.

De esta forma se advierten la serie de problemas a los que se enfrenta una persona residente en nuestro territorio que desee llevar a cabo una adopción internacional.

A fin de ejemplificar la adopción internacional en la vida práctica mexicana, solo basta comprender que la totalidad de las disposiciones contenidas en el Manual del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se

inclinan hacia los casos en que las adopciones se llevan a cabo respecto de niños residentes en nuestro país.

De la decisión final sobre la adopción, al tratarse de una decisión judicial unilateral, ya sea del Estado de origen o de destino, queda inevitablemente en manos del otro Estado el reconocimiento de esa resolución para su plena eficacia, dado el elemento extranjero que se presenta.

La “Convención de La Haya” si bien trata esta cuestión, lo hace en el marco de la Cooperación Procesal Internacional que deben observar ambos Estados para que dicha decisión se reconozca de pleno derecho (artículo 23.1), para convertirse en cosa juzgada. Sin embargo, no resuelve las cuestiones que resultan necesarias a fin de que el Estado requerido²⁴ acoja en su territorio los efectos de la decisión o acto extranjero.

Dentro de los efectos jurídicos principales que conlleva un reconocimiento de decisiones extranjeras, se tiene su fuerza ejecutoria²⁵ y el carácter de cosa juzgada, mención que se hace imperiosa para determinar, según la naturaleza propia de la institución de la adopción, el procedimiento que se ha de seguir para reconocer la resolución y efectos jurídicos deseados.

²⁴ Se entiende por este al Estado a quien se le solicita reconozca una resolución, decisión o acto constituido en el extranjero.

²⁵ Por fuerza ejecutoria se debe de entender, como el “*medio de ejecutar coactivamente lo que el juez ha decidido...ya que la parte que ha ganado la causa tiene la facultad de requerir a las autoridades competentes, un acto de coerción sobre los bienes... o un acto de coacción sobre las personas a este fin*”, en RIGAUX, Francois. Traducción y adaptación al Derecho español por Alegría Barros Rodríguez, Derecho Internacional Privado, Parte General, Primera Edición, Editorial Civitas S. A., Madrid, España, 1985. p. 188.

Se deduce que el efecto ejecutivo o coactivo de una resolución extranjera reconocida, solo puede derivar de procesos entendidos en estricto sentido, es decir, si se deriva de una contienda, lo cual es una característica que no posee la institución de la adopción, puesto que no se trata de una contienda (litis), sino de un acto voluntario que deposita su solemnidad en el acto de autoridad que lo autoriza legalmente, por ello es que se lleva a cabo ante la vía de jurisdicción voluntaria.

Es en la doctrina internacional, en donde se asume la peculiaridad que representa el reconocimiento de actos extranjeros dictados en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante un proceso no contencioso, que en la mayoría de los casos, no reporta efecto de cosa juzgada, ni carácter ejecutivo²⁶.

Nuestra legislación interna, en concordancia con lo señalado en el artículo 121 constitucional²⁷, con la pretensión de facilitar el reconocimiento de resoluciones judiciales, y en conjunto con el Código Federal de Procedimiento Civiles en su Capítulo VI del Libro Cuarto de “La Cooperación Procesal

²⁶ Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. et. al., Curso de Derecho Internacional Privado, Op. Cit., p. 454.

²⁷ “Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él... .IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros. V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Centésima Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

Internacional”, reglamentan el reconocimiento en virtud del carácter coactivo del acto o resolución.

Sin embargo, dicho cuerpo legal prescinde de una mención explícita del reconocimiento de sentencias extranjeras que no impliquen ejecución coactiva o dictadas en procedimientos no contenciosos, ya que señala explícitamente el término “resoluciones jurisdiccionales”.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no resulta tan limitativo, debido a que solo se refiere a la eficacia de sentencias y demás resoluciones extranjeras, sin sujetarlas a un carácter jurisdiccional o puramente contencioso, de conformidad con el texto dispuesto en su artículo 605²⁸.

Al reservarse el procedimiento de *exequáтур* para la homologación de sentencias extranjeras de ejecución coactiva, el resto de sentencias, es decir en este caso las dictadas por vía de jurisdicción voluntaria, no requerirán de su

²⁸ “Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos. Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.”, en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Décima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Editorial, México, 2006.

instrumentación y se les otorgara su reconocimiento inmediato y automático²⁹, el que en forma axiomática regirá a las resoluciones o decisiones sobre adopción, con mayor razón las realizadas bajo el marco de la “Convención de La Haya”.

Una vez homologada³⁰ la sentencia, surtirá sus efectos que son derivados de su constitución, tales como la guarda y custodia, la creación de vínculos filiales, inscripción en el Registro Civil correspondiente y la adquisición de la nacionalidad, entre otros.

Para llegar a este fin, las autoridades centrales de los Estado de origen y de destino colaboraran en lo necesario –aún antes de que exista resolución que constituya legalmente la adopción–, según la práctica de la “Cooperación Procesal Internacional”, en cuyo contexto hablaremos de Estados requirentes o solicitantes, y de Estados requeridos o solicitados.

²⁹ Esto se refuerza con la doctrina: “...cabe concluir que la regla general aplicable a los actos de jurisdicción voluntaria, indican que éstos (según el derecho vigente) no requieren de homologación, salvo que entrañen ejecución coactiva; es decir, su mero reconocimiento no requiere homologación, pero sí para su ejecución coactiva.” (sic) en SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el Proceso: Procesos civil y comercial. S. N. E., Mc Graw-Hill Editorial, 1993, p. 458. Y “...las peculiaridades de este tipo de actos no admiten que su reconocimiento, a través de una presunta analogía con los actos judiciales de carácter jurisdiccional y contencioso (P. Fedozzi), se someta a un procedimiento de exequátur.”, en FERNANDEZ ROZAS, José Carlos. et. al., Curso de Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 579. Así como “Las medidas adoptadas por las autoridades competentes serán automáticamente reconocidas en los demás Estados Miembros del Convenio, siempre que no se opongan al orden público. No obstante, si se trata de medidas que implican actos de ejecución en el extranjero, su reconocimiento y ejecución se regulará por el Derecho Interno del estado donde se pretenda la ejecución...” en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et. al. Derecho Internacional Privado, S. N. E, Editorial Comares, Granada, España, 1998, p. 54.

³⁰ Entiéndase esta acepción como el fin, mas que un medio.

Formalmente, esta cooperación se lleva a cabo mediante peticiones que adquieren la forma legal de exhortos o cartas rogatorias³¹, bajo la premisa de que la mencionada cooperación tan solo es limitada por el respeto al derecho interno y soberanía de cada Estado. Es decir, a pesar de que no exista norma internacional específica o interna de vocación internacional, que determine un sistema de cooperación detallado, los Estados pueden prestar su mejor disposición a través de las vías de asistencia, según medios y mecanismos conocidos o novedosos.

El ámbito internacional el doctrinario Francois RIGAUX establece: “*En el ámbito de la cooperación de la infancia, la cooperación es también bastante activa, y, cuando no hay tratado, se produce por vía diplomática*”³², así se dará la mejor protección de la infancia.

2.3.- Prácticas Usuales a nivel Internacional.

A continuación se resume la forma en que algunos sistemas jurídicos internacionales, consideran dentro de su legislación nacional a la adopción, tanto a nivel interno como internacional y como se lleva esta en la práctica³³.

³¹ Artículos 549 al 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. Cit.*; y artículo 108 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit.*

³² RIGAUX, Francois. Traducción y adaptación al Derecho español por Alegría Barros Rodríguez, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, p. 188.

³³ Se han tomado en cuenta aquellos sistemas que se creen relevantes, tanto por su similitud de tipo legislativo a nuestro sistema jurídico (España), tanto como por nivel estadístico, de adopciones internacionales que se llevan en la práctica (Chile y Venezuela), a pesar de que entre ellos se presentan fenómenos totalmente distintos, como los países llamados coloquialmente “exportadores” e “importadores” de menores.

2.3.1.- España.

Únicamente contempla a la adopción en su carácter pleno; en su “Ley Orgánica 1/1996” del 15 de enero de 1996, regula en forma detallada la adopción internacional, que entre otros aspectos destaca la exigencia del requisito de idoneidad.

El procedimiento para constituir una adopción internacional, no difiere de lo comentado con anterioridad; la novedad en este marco regulador, se encuentra al tratar el Acogimiento Preadoptivo, que se desarrolla como un procedimiento de acoplamiento al futuro domicilio familiar del menor en proceso de adopción, aún antes de la constitución de la adopción, situación que se puede confirmar incluso en adopciones internacionales.

Esto es considerado como una etapa previa para determinar posteriormente la adopción, con una finalidad psico-emocional, para valorar los efectos y viabilidad de una integración familiar satisfactoria.

Para la constitución de la adopción internacional, se sigue el principio de “*actor regit actum*”, según el cual la ley del Estado que interviene en un acto jurídico rige las normas del mismo; es decir, que la adopción constituida por una autoridad extranjera, se sujetara a las reglas que un determinado ordenamiento jurídico disponga, mientras que la autoridad española solo podrá fijar las

condiciones sobre los efectos de la constitución de una adopción por dicha autoridad extranjera³⁴.

El legislador español plasma esta institución en diversos ordenamientos jurídicos, de ellos se destaca el párrafo cuarto del artículo 9 de su Código Civil³⁵, en el cual se asienta que el carácter, sentido de la filiación adoptiva y las relaciones paterno filiales, se regirán por la “Ley personal del niño”, o en su defecto por la de su residencia habitual.

Para las adopciones de menores residentes en territorio español, se requiere consentimiento de la entidad correspondiente en el lugar de residencia de este, con el fin de evitar caer en la figura de “Fraude a la Ley”.

El procedimiento de adopción realizado en la Comunidad Autónoma de Madrid, básicamente es el mismo que en otras Comunidades Autónomas de dicho país; se inicia con la presentación de la solicitud, a la cual se acompañan diversos documentos, para que en función de las necesidades de los adoptantes, se seleccione a un menor en concreto, previa propuesta emitida por el organismo competente del lugar de origen del niño, de ser aprobada dicha

³⁴ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. et. al. Estudios sobre Adopción Internacional, Primera Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 2001, p. 370.

³⁵ Código Civil Español de 29 de Julio de 1989, en VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico; adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores, Doctrina, jurisprudencia, legislación, autonómica e internacional., *Op. Cit.*, p. 125.

decisión por los probables adoptantes, vía autoridades centrales³⁶, se constituirá judicialmente la adopción.

Para menores provenientes de la India o Chile, éste saldrá del país exclusivamente en “tutela” y posteriormente se tramitara la adopción en el territorio español, una vez concluidos los trámites, para que surta plenos efectos y para su reconocimiento, será necesaria su inscripción en el Registro Civil competente.

Dentro del Marco Jurídico español aplicable a las adopciones internacionales se encuentra:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("BOE" núm. 15, de 17 de enero de 1996)³⁷.
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre de 1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción ("BOE" núm. 275, de 17 de noviembre de 1987)³⁸.
- Leyes de Comunidades Autónomas.

³⁶ Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y Ministerio de Asuntos Exteriores, en Código Civil Español de 29 de Julio de 1989, Modificado por la Ley 18/1999; en <http://www.congreso.es/>.

³⁷ Véase en Congreso de los Diputados, en Congreso de los Diputados, España, 2006, <http://www.congreso.es/>.

³⁸ Véase en Congreso de los Diputados, en Congreso de los Diputados, España, 2006, <http://www.congreso.es/>.

Entre sus efectos directos, crea una filiación parental, como si fuera hijo consanguíneo de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones inherentes al caso.

2.3.2.- Venezuela.

En su legislación se vislumbra a diferencia de otras legislaciones, que se otorga un lugar especial a la adopción.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.266 extraordinaria de fecha 2 de Octubre de 1998, además de contener disposiciones sobre los derechos de los menores, maneja en forma especial la adopción, de forma muy similar a la que conocemos en México, su naturaleza jurídica es la de un “acto bilateral y solemne”, que al darle un trato de institución de protección social, se halla regida por normas de orden público.

Llama a la adopción como aquella medida de protección (Artículo 126, inciso j) al menor, cuya finalidad será la de proporcionarle una familia sustituta³⁹

³⁹ Termino que se maneja en el artículo 394, el cual dispone expresamente: “Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carácter de padre y de madre, o porque se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda.”, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación del 29 de Mayo del 2000.

permanente y adecuada⁴⁰. A similitud del régimen español prevé como período de prueba una convivencia entre futuros adoptantes y adoptados, en el lugar de residencia de los primeros.

El procedimiento se inicia mediante solicitud verbal o escrita, en la que se verterán los datos mínimos de los solicitantes y se acompañara de la documentación requerida, dentro de la cual se encontrará el certificado de idoneidad.

A diferencia de otras legislaciones internas, la venezolana contempla la oposición legal a la adopción, tanto de las personas que deban consentir en ella como del Ministerio Público (artículo 498 de la “Ley para la Protección del Niño y del Adolescente”), como recurso se acepta el de “casación”, en el supuesto de que el decreto o resolución acuerde o niegue la adopción.

Determina un capítulo de sanciones, establece en su artículo 231 a diferencia de otras legislaciones, determina la sanción para quienes transporten a niños fuera o dentro de su territorio, en el supuesto de que no se cuente con la debida autorización.

Los estudios en la materia, son de los más completos de entre los países de América Latina, tratan desde cuestiones de derecho conflictual y

⁴⁰ Únicamente se puede hablar de adopciones plenas, lo cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

determinación del derecho aplicable, hasta los efectos de la adopción y seguimiento de menores nacionales adoptados.

El legislador plasmó su definición, aunque distinta a la vertida en los distintos Códigos y Leyes en la República Mexicana, pero en forma acertada, en el artículo 443 de su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece: “*Artículo 443. Definición. A los efectos de esta Ley se entiende que la adopción es internacional cuando el adoptado o candidato a adopción tiene su residencia habitual en un Estado y los adoptantes o solicitantes de la adopción tiene su residencia habitual en otro Estado al cual va a ser desplazado el niño o adolescente...*”

En esta materia, Venezuela ha ratificado el “Convención de La Haya”, por lo que esta adopción se sujetara a las condiciones dispuestas en este instrumento jurídico internacional, siempre que las partes contratantes residan en un estado parte.

La autoridad judicialmente competente para conocer del procedimiento con el que finalmente se decretara la adopción, para que surta todos sus efectos legales, es el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, a la cual también le corresponde decidir sobre la “convivencia preadoptiva” del menor, y expedirá la autorización de salida del país del mismo.

2.3.3.- Chile.

Posee la “Ley de Adopción”⁴¹, que contempla a la institución de modo general a favor del “interés superior del menor”, sin embargo, establece disposiciones poco claras, en su afán de regular meticulosamente diversos aspectos que implica.

En materia procedural, será el Juez de Letras (sic) que se encuentre dentro de la demarcación territorial correspondiente al domicilio del menor, quien conocerá del procedimiento de adopción, y quien a su vez será el encargado de confiar al menor a los futuros padres adoptivos en acogimiento o convivencia preadoptiva, mediante declaración en audiencia preparatoria dentro del juicio principal (Artículo 24)⁴²; que la propia autoridad podrá dejar sin efectos en cualquier momento, si así se estimare para el correcto cuidado del interés del niño.

⁴¹ Ley 19620 de Adopción, del 5 de Agosto de 1999, Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile, 2006, en <http://www.bcn.cl/portada.html>.

⁴² “Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales y, encontrándola conforme, la acogerá a tramitación. En la misma resolución, decretará de oficio las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al menor y, si lo estimare necesario, las que le permitan complementar la evaluación de idoneidad de los solicitantes, las cuales deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes. Vencido este plazo, las diligencias no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite....

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, el tribunal, desde que aparezcan en autos antecedentes que a su juicio sean suficientes, les otorgará la tutición del menor y dispondrá las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al ejercicio del cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confie su cuidado en lo sucesivo.”, de la Ley 19620 de Adopción, del 5 de Agosto de 1999, Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile, 2006, en <http://www.bcn.cl/portada.html>.

El procedimiento que decreta la adopción al no considerarse materia contenciosa no admite oposición en su contra, únicamente contra la resolución que decreta o niega la adopción se admitirá el recurso de apelación.

La ley en comento establece que previo al procedimiento judicial por el que se autoriza la adopción, se debe de agotar un procedimiento de susceptibilidad para dar en adopción al menor en cuestión, no hay que confundirlo con el que en vía administrativa declara la idoneidad o no de los posibles adoptantes por el Servicio Nacional de Menores y/u organismos acreditados, en tanto el que se sigue para declarar la susceptibilidad se agota vía judicial.

Lo anterior implica por un lado ausencia de muchas lagunas legales que se encuentran vistas en otros sistemas jurídicos; pero por otra, procedimientos más prolongados y burocratizados.

En el procedimiento principal, una vez que el Juez de Letras competente (sic) ha evaluado todos los elementos de convicción, previa comprobación de la idoneidad y susceptibilidad, puede ordenar la práctica de nuevas diligencias que estime necesarias, dentro de un plazo de quince días, en el cual sean o no realizadas se dictara sentencia firme sobre la adopción (artículo 24).

A pesar de que dentro de su articulado no se cita literalmente a la adopción nacional y/o internacional, se refiere a estas como las realizadas por residentes en territorio chileno y por no residentes en el mismo.

Por consecuencia se restringe internacionalmente a la adopción para adoptantes no residentes en territorio chileno; es decir, al igual que en la legislación mexicana, se excluye tácitamente a los adoptantes que al residir en dicho país, deseen adoptar a menores con residencia habitual en otro territorio. Este tipo de adopción se sujetara a los tratados aplicables y que hayan sido ratificados por Chile, con respecto a los “principios del interés superior del menor” y de subsidiariedad (Artículo 29)⁴³.

⁴³ “Artículo 29.- La adopción de un menor por personas no residentes en Chile se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo Segundo de este Título y se sujetará, cuando corresponda, a las Convenciones y a los Convenios Internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por Chile”, de la Ley 19620 de Adopción, del 5 de Agosto de 1999, Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile, 2006, en <http://www.bcn.cl/portada.html>.

CAPÍTULO III.

LA FIGURA JURÍDICA DEL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO

3.1.- El Acogimiento

Este análisis se encuentra dirigido específicamente a las situaciones a que se enfrentan los solicitantes de un adopción que dentro del procedimiento mismo deseen se les confíe al menor ya en un acogimiento preadoptivo, cuando México funge como país de destino, y a manera de convivencia en el que será el domicilio familiar, previa a la resolución que declare la adopción.

Antes de entrar a materia del acogimiento preadoptivo internacional¹, se ha de aclarar que se entiende por el Acogimiento en general, toda vez que no es una institución jurídica incluida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Genéricamente, el acogimiento es una medida fundada sobre el interés del niño, cuya finalidad es su protección cuando no este sujeto a patria potestad, no se ejercite adecuadamente, o no tenga quien ejecute su guarda y cuidado; posee carácter personalísimo, pues vela por que se atienda sus necesidades alimenticias

¹Figura contemplada tácitamente en el “Convenio de La Haya” en su artículo 17, y cuyo tema es medular en el presente trabajo, siempre y cuando consideremos a México como país de destino.

–en el sentido jurídico amplio de la palabra–, y por ende esta pueda prestarse fuera del núcleo familiar de donde deviene la desatención misma, en su caso.

Para el Diccionario de la Lengua Española, es: “**Acogimiento**. *m. acogida, recibimiento. 2.- acogida, refugio en que acogerse. 3.- acogida aceptación, aprobación.*”².

Por trazar brevemente el marco historio de esta institución, recordemos que desde épocas antiguas, se establecieron diversos centros de atención para las personas en estado de necesidad o desamparo. Se puede hablar de ayuda destinada específicamente para la infancia, a partir del comienzo del siglo XVI³, ésta llegó a perfeccionarse en las distintas formas de protección a los menores que actualmente se conocen a nivel mundial, en materia, el acogimiento evolucionó hasta configurarse en el de tipo familiar; es decir, el proporcionado directamente por particulares.

Pese a su evolución a nivel Europeo, en el contexto latinoamericano, no se han logrado grandes avances, tal es el caso de nuestro sistema jurídico, cabe señalar que de forma generalizada existe una insuficiencia de estudios dentro de la doctrina socio-jurídica mexicana.

²Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Tomo I y II, Madrid, España, 2001.

³ Cfr. FERNANDEZ VALLE DEL, Jorge, et al., El Acogimiento Residencial en la Protección de la Infancia; Primera Edición, Editorial Pirámide, Madrid, España, 2000, p. 26.

Si el fin fuere encontrar en nuestro sistema jurídico interno una figura similar o exemplificar esta, lo podríamos hacer al hablar de la función de los centros de atención a la infancia (Casas Cuna), centros asistenciales encargados de prestar atención a los menores en situación de desamparo o desasistencia social, para la plena satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda y convivencia armónica.

Esta función (acogedora) que puede ser delegada a particulares⁴, no ve plenamente satisfecha su finalidad a través de esta forma, ya que es comprensible que para el pleno desarrollo de los niños se requiere de un verdadero medio familiar, entorno que por razones lógicas, no se perfecciona por la asistencia prestada en centros de acogida estatal⁵.

El acogimiento como tal puede presentarse en dos especies:

Estatal.- En cuyo caso lo podremos encontrar denominado como Acogimiento Residencial, que es prestado en los centros estatales de asistencia social a los menores, y

⁴ Para el caso de México es a través de la adopción, tutela y otras medidas de protección para la guarda y custodia de niños y/o incapaces.

⁵ En nuestro sistema legal, es posible localizar referida función en el cuerpo de la Ley de Asistencia Social, y en particular en el inciso "b" de la fracción I del artículo 12, el cual indica: "Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes.- I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:...b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;..." en Ley de Asistencia Social, 2005, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Bibliotecas, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>.

Particular.- Que es el Acogimiento Familiar, proporcionado por personas con plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos, y obligaciones, al cual esta dirigido el análisis que se verterá en el capítulo que nos ocupa.

3.2.- Acogimiento Familiar⁶

PÉREZ MARTÍN Antonio, la define como “*aquella institución de derecho civil, de contenido estrictamente personal, creada para proteger a los menores que por diversas circunstancias se han visto privados de una vida familiar normal y que mediante la intervención y control administrativo tiene como fin la integración provisional del menor en otro núcleo familiar, obligándose el que lo recibe a mantenerlo, educarlo, alimentarlo y procurarle una formación integral*”⁷, en tal definición, toma como base lo señalado por el Código Civil Español⁸.

De la funcionalidad de esta institución jurídica, ha de destacarse que las personas que reciben al menor, llamados acogedores, poseen la obligación de brindarle las atenciones señaladas, sin hallarse con autoridad paterna sobre el mismo.

⁶ Para efectos prácticos, con la finalidad de explicar esta institución jurídica tomaremos como principal fuente de información la doctrina jurídica española.

⁷ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, Derecho de familia: adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores: comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y formularios, Segunda Edición, Editorial Lex Nova, Valladolid, España, 1998., pp. 327-328.

⁸ “Artículo 173. 1. *El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral...*”, del Código Civil Español de 29 de Julio de 1989 en VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico; adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores, Doctrina, jurisprudencia, legislación, autonómica e internacional., S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1994, p. 125.

Una de las características propias de esta institución, es su carácter temporal; si bien, en la mayoría de los acogimientos no se determina su duración, se entiende que la misma no será permanente, ya sea por que se prevé la reinserción del menor en su familia de origen cuando dejen de existir las causas que provocaron su estado de desamparo; o bien, que se considere como una etapa previa o transitoria a otra medida de protección más estable.

3.2.1.- Especies de Acogimiento Familiar

Estas han sido tomadas de la legislación civil española en razón de que posee uno de los niveles más avanzados –legislativamente hablando– en la materia, sin embargo por razones de fondo y por su finalidad no varían en mucho con lo previsto por otros sistemas jurídicos.

Acogimiento Familiar Provisional.- Es el creado para efectuarse de forma provisional hasta en tanto exista resolución de un acogimiento definitivo, ya sea por que los padres del menor en cuestión se opongan a este último, o por que el niño mayor de doce años no hubiere dado su consentimiento, se puede señalar como un subtipo.

Acogimiento Familiar Simple.- Este tipo de acogimiento tiene determinado un carácter transitorio, ya sea por preverse la reinserción del menor acogido a su núcleo familiar de origen; o en tanto, se constituya otra forma de protección más estable y beneficiosa para el acogido.

Acogimiento Familiar Permanente.- Con prevención a lo señalado en subtemas anteriores en cuanto a su temporalidad, ésta especie de acogimiento deposita su carácter permanente, se extinguirá por causas normales hasta la mayoría de edad del menor amparado, éste se constituye fundamentalmente a beneficio del menor, cuando no se haya podido realizar su adopción debido a que los acogedores no cumplieron con todos los requisitos de ley establecidos.

Finalmente, tenemos también como una especie al:

Acogimiento Familiar Preadoptivo.- Que es aquel que supone finalizara -se haya o no previsto- en la adopción del menor acogido por parte del o las personas a cargo del acogimiento.

Este tipo de acogimiento, como se señaló, deposita su carácter en que el mismo concluirá en una adopción, ya sea que desde la constitución del acogimiento se plantea dicha posibilidad, o bien, sea decidida con posterioridad a la constitución de un acogimiento simple, con la opción de transformarlo así en preadoptivo. Su función es la de asegurar al menor una familia propia que resulte efectiva para su educación y cuidado.

En esta especie habitualmente se entenderá como posibles acogidos a aquellos que no tengan opción de colocación en su familia de origen, siempre y

cuando sea inquiera su funcionalidad, una vez más sobre el principio del interés superior del menor.⁹

En el primer supuesto, puede darse como un medio probatorio previo para determinar la conveniencia adecuada en una adopción, es decir, como medio preparatorio; en tanto que en el otro de los supuestos, se entendería motivada por los beneficios que acarrea la pronta convivencia en el que será el medio familiar, para evitar los estragos del paso del tiempo durante el procedimiento propio de la adopción, que sabemos puede llegar a extenderse hasta un poco más de tres años, aun mas en el caso de la de tipo internacional.

Su duración varia según el sistema legislativo de que se trate, por eso tenemos que va desde seis meses a un año en Venezuela¹⁰ al igual que en España, donde se prevé la posibilidad de prorrogarlo en interés del menor, mientras se constituya legalmente la adopción¹¹.

Los requisitos de fondo para cuya constitución deben observarse, así como los elementos de la institución, poseen gran similitud a los de la adopción, pues la finalidad de ambas instituciones jurídicas es la protección de los menores. Sus elementos formales por el contrario variaran en ciertos aspectos en cada uno de

⁹ Cfr. MÉNDEZ PÉREZ, José, *El acogimiento de menores*, Comentarios Procedimientos, formularios, textos legales, Primera Edición, Editorial Bosch; Barcelona, España, 1991, p. 151.

¹⁰ Cfr. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, *La Adopción*, Primera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. P. 113.

¹¹ Cfr. MÉNDEZ PÉREZ, José, *El acogimiento de menores*, Comentarios Procedimientos, formularios, textos legales, *Op. Cít.*, p. 152.

los sistemas jurídicos que la emplean, como lo son los que conformen el procedimiento ha seguir para su constitución de ley.

El procedimiento para su constitución según la Ley Española, primordialmente del contenido del Código Civil y otras leyes, se resume a continuación:

- A similitud de la adopción, su procedimiento es dual, pues se inicia de manera administrativa, y culmina judicialmente.
- Pero se podrá formalizar mediante escrito únicamente de la autoridad pública, si es que los padres o tutores no se opusieron y comparecieron a dar su consentimiento.
- Se inicia por instancia de la autoridad pública que tenga la guarda residencial del menor en cuestión, ya sea por solicitud de los futuros acogedores o por iniciativa propia de la misma que elige candidatos a acogentes; o bien, por instancia del Ministerio Fiscal¹².
- En el primer caso, que es el que normalmente se presenta en la vida práctica, una vez que se reciba la solicitud de acogimiento del o los futuros acogedores, y que se hayan cumplido con todos los requisitos que se señalen, la autoridad pública practicara las diligencias que ha su consideración crea necesarias para la integración del expediente.
- Después, tanto la institución pública, como en su respectivo caso el Ministerio Fiscal, resolverán sobre la propuesta creando el informe

¹² Órgano estatal encargado de la protección y defensa de los infantes, entre otras funciones.

correspondiente, es en este momento cuando cabe la posibilidad de constituir acogimiento familiar provisional previa autorización judicial¹³.

- Independientemente de un acogimiento provisional, una vez que exista “Propuesta”, cualquiera de las dos autoridades que se han señalado, promoverán el acogimiento judicial por la vía de jurisdicción voluntaria¹⁴.
- La autoridad judicial competente, procederá en su caso a practicar las diligencias que estime oportunas, así como a recabar los consentimientos de ley exigidos, dentro de los que obran los de los padres o tutores y del futuro acogido cuando tuviere mas de doce años cumplidos.
- Concluidas las diligencias judiciales, en el término de cinco días se dictara la resolución que se estime procedente en interés del menor¹⁵.

El transito jurídico internacional que surge de las múltiples regulaciones jurídicas, internacionaliza los actos jurídicos y el quehacer jurídico que atañe a cada sociedad, cuyos efectos se ven reflejados en la esfera jurídica y personal de los particulares, tal es el caso del acogimiento, que obviamente no es una excepción, por tal la tendremos tanto a nivel interno de aquellos sistemas jurídicos que la prevean, como internacional.

¹³ Artículo 174 del Código Civil Español de 29 de Julio de 1989, en VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico; adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores, Doctrina, jurisprudencia, legislación, autonómica e internacional., S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1994, p. 125.

¹⁴ Cfr. PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, Derecho de familia: adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores: comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y formularios, *Op. Cit.*, p. 351.

¹⁵ Artículos 1826 y 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en MÉNDEZ PÉREZ, José, El acogimiento de menores, Comentarios Procedimientos, formularios, textos legales, *Op. Cit.*, p. 152.

Internacionalmente, la entendemos cuando uno de los sujetos que intervienen en el acogimiento, ya sea los acogedores o acogidos¹⁶, por razón de su nacionalidad o lugar de residencia habitual, se verán regidos en cuanto al goce y ejercicio de derecho y obligaciones por un sistema jurídico distinto al de la otra parte, y por ende devenga un tráfico jurídico internacional.

Por tal consideración, la regulación de esta institución no solo se dará a un nivel interno, ni solo para este, sino también la tendremos internacionalmente.

3.3.- Acogimiento Familiar Internacional.

Se ha visto que el acogimiento también puede presentarse en un ámbito internacional, cuya referencia se encausó al del tipo preadoptivo en especial en el subtema que precede.

Podemos tener al acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades internacionalmente, pero no hay que confundir este carácter al momento de hablar de un simple derecho de tránsito¹⁷ del menor acogido, que en esencia no conlleva un tráfico jurídico internacional, conforme a lo señalado con antelación.

Que para mejor aclaración y en cita de las palabras de ESTEBAN DE LA ROSA Gloria, se derivaría al “*...hacer valer en el foro las distintas modalidades de*

¹⁶ Entiéndase como acogedores a las personas que se les encomienda el cuidado del menor objeto del acogimiento, el cual usualmente se le denomina como acogido.

¹⁷ Como una actividad de simple movilidad, ya sea con carácter permanente o temporal.

acogimiento que se constituyen, modifican o extinguen en el extranjero ante autoridades extranjeras. Sin embargo, no es el único sector en el que se presenta esta exigencia, pues el operador jurídico, tanto para determinar la competencia internacional de los tribunales españoles, como el derecho aplicable habrá de realizar la operación de calificación-subsunción de los hechos y circunstancias de la realidad en las normas jurídicas...¹⁸.

En términos menos técnicos, podríamos aludir a este como el reconocimiento de protección internacional al menor, mediante la institución jurídica específica llamada usualmente “acogimiento”.

Su desenvolvimiento en el ámbito internacional conlleva una variedad de problemas jurídicos con los que hay que enfrentarse, marcados por la naturaleza misma del tipo de acogimiento que se trate. Es por ello que veremos como el acogimiento preadoptivo internacional muestra matices más característicos que otros tipos entre sí, con ellos mismos.

Si resumimos a materias conocidas en Derecho Internacional Privado las cuestiones que han de resolverse para la efectividad del acogimiento a ese nivel, hablamos desde la determinación de la competencia judicial internacional sobre que autoridad será a la que le corresponda conocer y resolver sobre el acogimiento, la ley que se aplicara (de estado de origen, recepción, o nacionalidad

¹⁸ ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, El acogimiento internacional de menores; régimen jurídico, *Op. Cit.*, p. 7.

de alguna de las partes), hasta llegar al reconocimiento de decisiones extranjeras y la cooperación o asistencia judicial internacional.

Estas cuestiones se intentan resolver a través de los mecanismos utilizados usualmente por el Derecho Internacional Privado, y dentro de estos como medio por excelencia tenemos la aplicación de normas internacionales; sin embargo, como es bien sabido, no todos los estados cuentan con tratados suscritos y ratificados que regulen esta materia como es deseado.¹⁹

En el marco Europeo, se han celebrado tratados en la materia, y ello resulta comprensible dada la preocupación por el alta demanda de adopciones en contrapartida con la disminución en la tasa de natalidad, pero valdría cuestionar la tarea de la mayoría de países de la región americana, sí es que también es tema de importancia y aun más considerando que en las adopciones frecuentemente funcionan como país de origen. Dentro de los tratados que se han celebrado sobre la materia en la región europea, tenemos a los siguientes:

- Convenio sobre la Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores, de 5 de octubre de 1961²⁰.

¹⁹ Tal es el caso del Sistema Jurídico Mexicano, si bien ha procurado crear normas de carácter interno e internacional dirigidas a la protección del menor, en materia de acogimiento u otras medidas de guarda y custodia de los infantes, no ha sido participante en ello, ni aún en un ámbito interno, circunstancia que no es única de nuestro país, pues la vemos repetida en la mayoría de países latinoamericanos.

²⁰ Nótese que desde la década de los sesentas del siglo pasado, ya se había asentado la necesidad de regulación en esta materia, que nos demuestra que no es un tema nada novedoso.

- Convenio sobre Competencia de las Autoridades, Ley Aplicable, Reconocimiento y Cooperación entre Autoridades en Materia de protección y Responsabilidad Parental, aprobado por la XVIII Sesión de la conferencia de La Haya el 19 de octubre de 1996.
- Convenio de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.
- Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.²¹
- Convenio del Consejo de Europa de 20 de mayo de 1980, relativo al Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Custodia de Menores.
- Diversos Tratados bilaterales, principalmente sobre reconocimiento de decisiones.

Podemos derivar como reglas usuales del acogimiento sin necesidad de remitirnos específicamente a tratados, pues hablamos de principios del Derecho Internacional Privado, las que a continuación se mencionan –para dejar en claro esta figura a nivel internacional–, que limitaremos al campo del tipo preadoptivo.

3.3.1.- Acogimiento Preadoptivo Internacional

Conforme a lo apuntado con anterioridad, será internacional, cuando implique el traslado o desplazamiento del menor fuera del país de origen o de residencia

²¹ Estos dos últimos en materia de cooperación y/o asistencia internacional.

habitual, pues los acogedores y/o futuros adoptantes residen en país distinto, donde se prevé se establecerá su domicilio familiar.

El elemento que implicaría tal desplazamiento, como lo es el reconocimiento de la decisión del acogimiento por autoridad de un Estado distinto a la que la expidió, le otorga su carácter internacional, pues de ser únicamente un simple transito territorial, los sujetos se verían regidos de acuerdo al principio fundamental de derecho "*lex domicilli*".

Pese a que éste acogimiento se encuentra estrechamente vinculado con la adopción, no podríamos inferir que su regulación se sujeta estrictamente a las mismas reglas, como si se tratase de una sola institución jurídica, pues dentro de sus objetivos mediatos veremos que es garantizar el éxito de la adopción.

Y gracias a esta autonomía, ha de determinarse:

Competencia Internacional

En especial para aquella que se constituirá una vez requerida la adopción, la idea general es atribuir competencia a la autoridad que ha de decidir sobre la adopción "forum adoptionis", no obstante ello, en vista del interés del menor se tomara como autoridad competente la de residencia habitual del menor, foro que también será elegido para aquellos acogimientos que se realicen sin preverse inicialmente una adopción, y que según a palabras de ESTEBAN DE LA ROSA,

este criterio coincide con el Convenio de 19 de octubre de 1996, sobre Protección del Niño.

El “Convenio de La Haya”, si bien no señala la competencia en cuanto a la toma de decisión de la adopción, si determina respecto a la “colocación” ²² del menor en su artículo 17, a decir la de residencia habitual del menor respectivo, que también será aplicable en casos de acogimiento preadoptivo sujetos al Convenio. Según éste Convenio también será autoridad competente, la respectiva del estado de recepción, para resolver el cese del acogimiento preadoptivo o colocación, cuando se considera ya no conviene al menor.

Ley Aplicable

El interés del menor también ha de presidir la determinación de la ley que será aplicable al fondo del asunto, inclusive cuando se vea relacionada disposición jurídica alguna del sistema jurídico mexicano.

Una vez que el juez o autoridad respectiva judicial o administrativa, ha fijado como competencia la propia, habrá de determinar que ley se aplicara al fondo del asunto, según el caso, ya respecto a la constitución, modificación o extinción del acogimiento preadoptivo.

²² Debemos diferenciar lo que entendemos por “colocación” y acogimiento, puesto que el primero como lo señala Esteban de la Rosa, Gloria “...no es una modalidad de acogimiento, sino el último trámite de la adopción...” “En este caso, no puede hablarse de acogimiento preadoptivo dado que la adopción ya ha sido constituida...” en ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, El acogimiento internacional de menores; régimen jurídico, Op. Cit., pp. 151-152.

Al tratarse esta institución de una medida de protección a menores –no como un mero paso previo a la adopción–, el derecho aplicable es el de su residencia habitual del menor o el de su nacionalidad²³, tanto por razones prácticas en interés del tráfico jurídico internacional, y por que resulta ser la que posee más nexos con los intereses de los infantes.

Deberá atenerse a procurar preferentemente la satisfacción de su interés superior, sin dejar de considerar el orden jurídico interno del país inmascuido.

Reconocimiento de la decisión que constituya el acogimiento

Aún en la tesis que el acogimiento preadoptivo y la adopción son dos instituciones independientes una de la otra, las reglas de derecho internacional que las rigen son de muy similar naturaleza, puesto que ambas constituyen medidas de resguardo; estas similitudes se dan con mayor frecuencia al tratarse del reconocimiento de la decisión que las conforma en la vida jurídica, que es justamente el acto que les da plena eficacia extraterritorial.

El acogimiento preadoptivo al ir de la mano de un procedimiento de adopción internacional regido por alguno de los tratados que regulen la materia, quedará sujeto a lo dispuesto por dicha normatividad internacional en todo lo que disponga esta, ya sean normas sustantivas o conflictuales en cuanto competencia, ley

²³ Como un punto de conexión mutable, que por tal característica puede provocar la multiaplicabilidad de normas legales comprendidas en distintos sistemas jurídicos.

aplicable, reconocimiento o asistencia, tal como ocurre al aplicarse la “Convención de La Haya”.

En tal sentido, al considerar en primer lugar que el acogimiento preadoptivo, se trata de un acto de jurisdicción voluntaria ordinariamente, no seguirá para su reconocimiento por autoridad distinta a la que lo dicte, el procedimiento de *exequatur* previsto para actos contenciosos, en ese sentido su homologación se habrá de dar de forma automática²⁴, a menos que implique un acto de ejecución.

Una vez reconocido el acogimiento, surtirá los efectos que hubiera desplegado en su estado de origen o resolutor, en atención a la “*teoría de la extensión de los efectos*”²⁵, aunque del sistema jurídico del estado requerido no contemple la institución, caso en el cual se habrá de llevar a cabo mediante la figura o institución jurídica que resulte mas apegada con los fines y efectos buscados.

Cooperación Internacional

A fin de lograrse el reconocimiento y pleno despliegue de los efectos de la decisión, las autoridades tanto de origen como de destino, o llamadas en un marco

²⁴ Pues coincidimos con la doctrina, cuando señala: “*El reconocimiento de las decisiones que constituyen, modifican, etc., cualquiera de las modalidades de acogimiento en las que ha intervenido una autoridad pública con carácter constitutivo ha de ser automático...*” (sic), en ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, El acogimiento internacional de menores; régimen jurídico, *Op. Cit.*, p. 276.

²⁵ Cfr. GARAU SOBRINO, F., Los efectos de las resoluciones extranjeras en España, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1992, pp. 29-32, en ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, El acogimiento internacional de menores; régimen jurídico, *Op. Cit.*, p. 321.

asistencial requirentes y requeridas, según el caso, instituirán conductos en el marco de cooperación con arreglo de los convenios aplicables y/o por las vías restantes aplicadas normalmente²⁶, hasta por vía diplomática y/o consular.

Cuando se trata de acogimiento preadoptivo, deben extremarse las medidas para su puesta en práctica, aún las “*medidas de ejecución*”²⁷ necesarias para la consecución de sus objetivos.

El “Convenio de La Haya” incluye la aplicación en el acogimiento, de la regulación en materia de cooperación internacional entre el estado de origen y de recepción, que se verá acentuada tras el desplazamiento de éste. (Artículos 17 al 21).

3.4.- En el Sistema Jurídico Mexicano

Como ya lo habíamos mencionado, en nuestro sistema jurídico interno no se plantea la institución jurídica del acogimiento.

La Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes señala que la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, procuraran la implementación de aquellos mecanismos necesarios para la defensa de los

²⁶ Que fue señalado en el capítulo que antecede al hablar también de asistencia internacional.

²⁷ No ha de confundirse el término “medidas de ejecución” con “actos de ejecución, que podrían relacionarse con la actividad coercitiva del Estado requerido, pues las primeras se entenderán como todas aquellas providencias realizadas con fines de preparación para la puesta en práctica del acogimiento en respecto a un marco legal, no en un estricto sentido procesal, como lo serían los “actos de ejecución”.

infantes (artículo 5° en correlación con el 4°), sin que la misma ley o norma jurídica alguna restrinja dichas facultades a través de figuras o instituciones específicas, tal como lo son la adopción y tutela; es decir, no delimita los mecanismos a implementar a ser aplicados solo en casos determinados, ya que por el contrario, deja un amplio margen de aplicación.

En contraste, a las autoridades federales a las que les compete tal procuración, estatales o municipales, no han promovido la creación de dichos mecanismos dentro o fuera de las fórmulas jurídicas ya conocidas.

Si bien es cierto que en las últimas tres décadas se ha puesto mayor interés en la salvaguardia de los derechos de la infancia, tanto a nivel mundial como en México, éste último al reglar las instituciones civiles ya documentadas, ejemplo de ello es la adopción internacional, consideramos son las mínimas necesarias para la plena consecución de los fines que persigue la ley, y tratados o declaraciones pro derechos de la infancia.

Por lógicas conclusiones, en el Derecho Civil Federal o Local no encontramos mención expresa de la posibilidad de un acogimiento previo en un procedimiento adoptivo. Con lo que de primera mano se podría pensar que resultaría poco probable un acogimiento preadoptivo internacional en nuestro territorio, ya sea como país de acogida o de destino.

Tan solo el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, al nombrar ciertos aspectos procesales ha agotar en el procedimiento judicial de adopción, en su artículo 923, refiere la posibilidad de decretar el depósito del menor con los futuros adoptantes; sin embargo dicha figura difiere del acogimiento, ya que el tiempo por el que se pretende realizar es visiblemente menor al previsto en un acogimiento; sobre ello se ahondara mas adelante.

No obstante, sí es posible el acogimiento preadoptivo internacional que se prevé surta efectos en territorio nacional como estado de destino o acogida, si bien fuera el caso, en aplicación de la “Convención de La Haya”.²⁸

Es así que, en la “Convención de La Haya” como expresamente lo reflejan sus signatarios al indicar: “*Deseando establecer disposiciones comunes que tienen en consideración los principios reconocidos... sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional...*”²⁹, se busca establecer garantías que deben prevalecer en las adopciones internacionales, a fin de velar por el menor y asegurar el éxito de la adopción, por ello en sus artículos, 5 y 17 a 21 asienta reglas generales que los Estados signantes habrán de observar en materia de colocación y acogimiento preadoptivo familiar.

²⁸ Pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones este Tratado, contempla el acogimiento y convivencia previa a la constitución de una adopción internacional, y al haber sido ratificado por el Senado de la Republica, se entiende como parte de nuestro sistema jurídico.

²⁹ CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, Países Bajos, 29 de Mayo de 1993, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1994.

Por su parte, en su artículo 5³⁰ que lo refiere a la materia de la “colocación”, exige como condicionante el que el estado de recepción constate que al menor será autorizado para entrar y residir en forma permanente, lo cual conlleva indudablemente la pretensión de evitar que por causas técnicas o prácticas se vea frustrado el éxito de la adopción. Asimismo, en su Capítulo IV, de las “Condiciones de Procedimiento respecto de las Adopciones Internacionales”, bajo el artículo 17, maneja la posibilidad de confiar al menor a los futuros padres adoptivos³¹, y para ello establece las condiciones o medidas mínimas a observar que aseguren el interés del menor, de la siguiente manera:

“Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;*
- b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;*

³⁰ “Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.”, de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, *Op. Cit.*

³¹ Dicha posibilidad debemos entenderla desde el ángulo fuera de la “colocación” en si, sino desde la perspectiva del acogimiento preadoptivo, ya sea como medio probatorio previo, por que la adopción se constituirá por la autoridad respectiva del estado de destino, u otra fuera de estos dos anteriores supuestos, en tanto sea legalmente viable.

c) *Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y*

d) *Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.*³².

Finalmente, recordemos que en los artículos 18 al 21 se establecen aspectos inherentes a la cooperación entre autoridades centrales, durante el desplazamiento del menor al estado de destino³³, así como referentes a la vigilancia del desarrollo del “periodo probatorio” y de la adopción³⁴.

Cabe puntualizar, que si bien dicha Convención no permite reserva alguna, acepta que los Estados parte se pronuncien respecto a permitir la salida de un

³² CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Op. Cit.

³³ “Artículo 18. Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.”, “Artículo 19. 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17., 2. Las autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos., 3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.”, de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Op. Cit.

³⁴ “Artículo 20. Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.”. de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Op. Cit.

menor de su territorio antes de la adopción legalmente, en forma de declaración interpretativa.

Y sobre ello, la postura de México se deriva de la siguiente inserción literal: *"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", formula las siguientes declaraciones: ...II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales..."*³⁵.

De su simple lectura, es fácil deducir que dicha declaración interpretativa versa sobre la salida de menores con residencia habitual en territorio mexicano, por lo que ésta declaración interpretativa no debe malentenderse y así pretender una aplicación extraterritorial al hacerla extensiva sobre menores residentes en el extranjero; es decir, dicha interpretación solo implica una prohibición respecto a menores con residencia en nuestro territorio, no una oposición al acogimiento y/o preconvivencia en sí misma, pues no está en su potestad decidir sobre menores con residencia fuera de México o no nacionales, ya que únicamente esto lo podrá hacer propiamente el país de residencia habitual o nacionalidad del menor.

En ese contexto, podemos afirmar que en México debe ser plenamente reconocido el acogimiento preadoptivo internacional que ampare la Convención

³⁵ Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación de 24 de Octubre de 1994.

tratada y que sea constituido por autoridad extranjera, por ende, se debe admitir la entrada a territorio nacional de los menores acogidos.

Y sobre esto ultimo, surge la interrogante ¿cuál será la formula legal empleada para que este tipo de acogimientos o preconvivencias surtan plena eficacia jurídica en territorio mexicano?, claro en concordancia con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal³⁶, y en materia Federal en la diversa fracción III del numeral 13 del Código Civil Federal, y los homólogos en materia local, pues como quedó señalado en nuestro sistema jurídico no existe dicha institución.

Consecuentemente, de un somero análisis de lo previsto en las disposiciones en materia civil existentes en la Republica Mexicana, podríamos pensar que al tratarse de una institución no prevista, que en materia de Derecho Internacional privado denominamos como desconocida, existiría la inevitable denegación de su aplicación tanto jurídicamente hablando como ya en una vida practica.

No obstante, recordemos que precisamente en materia internacional para el caso de la aplicación del derecho, y aún para el reconocimiento de actos extranjeros, que se conciban como “institución desconocida”, existe la formula jurídica llamada “institución análoga”, la cual plantea la solución a través de su

³⁶ “Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y ...” en Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit.

aplicación, esto es, que se llevara a cabo al ajustar el acto o institución extranjera de que se trate al régimen de aquella institución que pertenezca al sistema jurídico requerido con que guarde mayor similitud en cuanto a sus fines y efectos.

Es así que para el caso del acogimiento preadoptivo y en sometimiento a las instituciones jurídicas previstas en el sistema jurídico mexicano, podemos considerar como alternativas de “institución análoga” las que se explican:

Tutela.-

La ventaja del reconocimiento del acogimiento preadoptivo internacional para que surta efectos, la obtendremos gracias a su amplia regulación en materia civil, aplicable al presente caso a través de la primer hipótesis planteada por esta figura, en el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal: “***Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz...***³⁷”³⁷.

No obstante, dentro de los problemas que encontraremos al equipararse con esta institución, veremos que van desde el complicado procedimiento; en el hecho de que los acogedores no guardan parentesco alguno con el menor, ni se trata de

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal, *Op. Cit.*

las personas contempladas de forma específica para la tutela dativa, hasta cuestiones específicas, como nombramiento de curadores y remoción de tutores.

Favorablemente, dicho Código previene la tutela legítima como solución legal para casos de **menores acogidos** por persona alguna, que se encuentren en estado de abandono o exposición, en su artículo 492³⁸.

A pesar de que en esta hipótesis se encuentra dirigida al reconocimiento, en cierto sentido, de un acogimiento o guarda derivado de un estado de abandono o exposición, como medida urgente sin procedimiento legal previo, puede darse con ella solución al caso estudiado, en tanto que prevé una tutela a favor de personas con las que el menor en cuestión no guarda parentesco alguno.

Este acogimiento o guarda de hecho que se constituye posteriormente en tutela, incluso se regula por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –de modo muy vago– dentro del procedimiento de adopción que previene una especie de convivencia, referida esta como un “deposito” de los menores en proceso de adopción, que hayan sido abandonados o colocados en estado de

³⁸ “Artículo 492.- *La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores. Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado. El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos. En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*” en Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit.

exposición, a favor del futuro o futuros adoptantes por un término de tres meses contados a partir de su estado de abandono o exposición.

Específicamente en su artículo 923: “*El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:....III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo; IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y, ...”*³⁹.

Condiciones y términos que resultan claros si se toma en cuenta que los menores en cuestión aún se encuentran sujetos a la patria potestad hasta que transcurra el término de tres meses que prevé el Código Civil para el Distrito Federal para decretar su perdida⁴⁰.

³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Quinta Edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., Editorial, México, 2006.

⁴⁰ “Artículo 444.- *La patria potestad se pierde por resolución judicial:... V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada; ...”* en Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit.

Esto refuerza el ejercicio de una convivencia previa adoptiva que se dará en dos tiempos, en donde el primero va desde el abandono o exposición del menor hasta el término de tres meses y el otro mediante la institución jurídica de la tutela, puesto que para ello es necesario que el menor en cuestión no se encuentre bajo la patria potestad de persona alguna, pues esta se pierde por las razones legales aludidas una vez transcurrido ese término de tres meses.

Consideramos lo mas adecuado aplicar a ambas de forma consecutiva, ello para evitar una interrupción de la convivencia entre el futuro adoptado y adoptante, es decir, en el que será su futuro núcleo familiar, ya que de no ser así para el caso de un plano internacional, implicaría el retorno al país de origen del menor acogido y futuro adoptado, con su posterior reingreso a territorio mexicano una vez constituida y reconocida la adopción internacional.

No obstante, a éste nivel internacional, es poco factible que se presente la oportunidad del “deposito” del futuro adoptado según lo previsto en el artículo 923, antes citado, dado que la mayoría de las legislaciones extranjeras que permiten dar en acogimiento preadoptivo a menores con residencia en su territorio, sujetan ésta a la declaración previa de abandono y/o que el niño no se encuentra bajo potestad alguna, o sin posibilidades de reinserción en su hogar original.

Por ello cabría depositar toda nuestra confianza en nuestras autoridades judiciales para que al entender el fin sistemático de estas construcciones normativas, no denieguen la constitución de una tutela o “deposito” de un menor

que será adoptado, o el reconocimiento y homologación de un acogimiento internacional a través de estas hipótesis jurídicas.

Guarda y Custodia de Hecho.-

Que representa una opción más de institución análoga, si entendemos la guarda y custodia como una institución de derecho civil familiar.

Y que pudiera entenderse como la mas adecuada si consideramos lo analizado en el apartado “2” del presente capítulo, en cuanto a los mínimas diferencias que guarda con la finalidad y objeto del acogimiento.

Ahora bien, para que en la práctica jurídica mexicana se de un acogimiento o preconvivencia adoptiva, una vez resuelto lo que antes se analizó, la decisión extranjera que permite dicha preconvivencia ha de pasar por el procedimiento de homologación respectivo ante autoridades mexicanas, en este caso, sin que se agote el procedimiento de exequátur, por ser una decisión vía jurisdicción voluntaria; es decir, se dará mediante multinombrado un “reconocimiento automático”, para que una vez homologada a la institución interna con que guarda mayor similitud, surta plenos efectos en nuestro territorio.

CAPÍTULO IV.

PROUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

4.1.- La Internación a Territorio Nacional de un futuro adoptado con fines de Acogimiento Preadoptivo.

Se señaló que la “Convención de La Haya” regula aspectos relativos a la figura del “Acogimiento Preadoptivo”, con ella los Estados partes de la Convención se obligan a cumplir con las disposiciones establecidas en dicho instrumento internacional, no obstante, en ésta no se establecen soluciones concretas ni de fondo, o bien, que indiquen específicamente los medios bajo los que efectuara materialmente el traslado de un futuro adoptado del país de su origen al de recepción.

Esto, ya sea al hablar del desplazamiento mismo del menor una vez adoptado y cuando carezca del reconocimiento y/o inscripción en el Registro Civil del estado de recepción (colocación) de la decisión, o ya en materia precisamente del Acogimiento Preadoptivo, sobre un menor que en un futuro será adoptado por la vía internacional.

El Sistema Jurídico Mexicano también es omiso a este respecto, y por consecuencia lógica, aunado a los problemas jurídicos a que enfrentara resolver en un marco internacional e interno, habrá de afrontarse de modo previsor y eficaz, el hecho de que en algunos casos los futuros adoptantes en su impaciencia por establecer una vida familiar con el futuro adoptado, al incorporarlo al seno de la misma, internen al menor clandestinamente al país de destino, o que luego de una no adecuada internación, pretendan regularizar su situación como extranjero en el país¹.

En tal caso, México como estado de recepción, al no prever en su sistema jurídico disposiciones destinadas a regular el desplazamiento de un menor en adopción como país de destino, ni las cuestiones que apareja el mismo, da lugar de forma mediata a que se permita la entrada del futuro adoptado a territorio nacional sin atender a su finalidad y/o propósito, circunstancia que contrae no mas que la inminente afectación a su desarrollo, integridad, salud física y emocional, pues a consecuencia de la falta de cumplimiento de las exigencias legales que en materia migratoria son indispensables, puede darse el retorno del menor a su país de origen, o su incorporación a un centro de asistencia social para la infancia en el estado de acogida; es decir, en un medio totalmente extraño al de una vida familiar.

¹ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et. al., Estudios sobre Adopción Internacional, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 2001, p. 253

Un ejemplo muy sencillo sería cuando, de existir legal internación conforme a leyes migratorias, se agote el plazo fijado en un permiso migratorio que se expidió al menor en adopción para entrar a territorio mexicano, o que dicho permiso se deje sin efectos por su inconveniente relación con el propósito propio de la internación y estancia que se persigue a favor del futuro adoptado.

Sin dejar de lado, que todo acto ilegal o fraudulento respecto a la internación y estancia del infante puede traducirse en un tráfico internacional del menor²; así como, el incumplimiento de las condiciones que emplea la “Convención de La Haya”, en cuanto a traslado del menor al país de recepción.

Es claro, que de no cumplirse con estas condiciones y reglas, el procedimiento de adopción, y el bienestar mismo de la familia, en especial el del menor, se verían irreparablemente dañados. Por tanto, incumbe a los Estados de origen y de destino crear las condiciones necesarias para hacer respetar las exigencias que en materia migratoria se requieran y sean necesarias, a fin de que el futuro adoptado pueda salir de su territorio de origen legalmente, sin contratiempos, para entrar y residir permanentemente en el de recepción.

² Artículo 2 inciso d), de la Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores, aprobada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores, México, DF., 18 de Marzo de 1994, ratificado el 14 de Mayo de 1996, sin promulgación en el Diario Oficial de la Federación.

4.2.- Acogimiento Preadoptivo según la Ley General de Población y su Reglamento

El problema, se enfrenta cuando constatamos que dichos cuerpos jurídicos carecen de normatividad migratoria aplicable al caso específico, ya que con las normas jurídicas y supuestos de ley con los que cuentan resultan ineficaces, como se ilustra a continuación:

Bajo el principio del mandato, el Estado Mexicano delega el ejercicio de sus funciones encaminadas a regular los fenómenos que afectan la población en cuanto a su volumen, estructura dinámica y distribución en territorio nacional a la Secretaría de Gobernación, y dentro de estos, especialmente respecto asuntos migratorios, le corresponde: “*I.- Organizar y coordinar los distintos servicio migratorios, y II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos,...*”³

Servicios que prestara directamente mediante el Órgano Técnico desconcentrado denominado Instituto Nacional de Migración, que se ven regulados por la Ley General de Población, el Reglamento de la misma, y demás disposiciones aplicables del Ejecutivo Federal, tales como la Ley del Procedimiento Administrativo, y otras de carácter interno, para regular los diversos

³ Artículo 7 de la Ley General de Población, en Ley General de Población, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2006.

servicios ya sea como país de origen, destino, o transito⁴, y para cuyo éxito impone a las personas en transito⁵, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la materia y demás normas aplicables.

Ahora bien, en materia del caso que en adopción internacional se plantea en el presente trabajo, la Ley General de Población, ordenamiento legal primario que contiene las bases y condiciones para la internación, estancia y salida de extranjeros, no prevé calidad y característica migratoria alguna con la cual pueda ser permitida la entrada de un menor extranjero en el contexto enunciado, pues como se ha analizado el acogimiento preadoptivo no es una institución o hipótesis jurídica reconocida expresamente en nuestro sistema jurídico interno.

No es de extrañar que una ley migratoria y mas como lo es la señalada, tan general y precisa a la vez y de continua estructuración, no previera tan especial aspecto, si se considera que dentro de nuestro ordenamiento legal, no se emplea la institución del acogimiento preadoptivo, mas aún en el previo entendimiento de que vida práctica de este tipo de adopciones y del acogimiento preadoptivo, es de muy baja concurrencia, pero aclaramos, no nula posibilidad.

⁴ Es decir, el paso por territorio mexicano, por tener destino a cualquier país, y con los que generalmente se comparten franjas fronterizas.

⁵ Entendámosla en un sentido general; es decir, como un acto de movilidad de personas de un territorio a otro, generalmente de país a país, pues el fenómeno de la migración no solo se presenta mundialmente como paso de fronteras, sino también a un nivel interno de cada Estado, tal es el caso en nuestro país de la migración indígena a zonas urbanas, atraídos por aparentes oportunidades de empleo, educación y progreso.

Por consecuencia, dicha Ley no instituye que documentos o requisitos serán solicitados para autorizar la internación de un menor que poseyendo residencia usual fuera de México desee internarse a territorio nacional en calidad de acogido, o vía de un proceso de adopción internacional.

En términos generales, en materia de adopción internacional desde una perspectiva como país de origen, el Reglamento de la Ley General de Población, en sus artículos 150 fracción I y 158⁶, maneja la exigencia para que extranjeros que deseen adoptar a niños residentes en nuestro territorio, cuenten con permiso previo especial.

La Ley General de Población para el otorgamiento de permisos migratorios, cataloga el tipo de la internación o estancia, entre calidades y características migratorias, según su temporalidad y propósito de la estancia o actividad que se realizará en territorio mexicano.

⁶ “Artículo 150.- Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, solo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción; ...” y, “Artículo 158.- El permiso especial para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 150 de este Reglamento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguientes:

a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigentes que acredite su legal estancia en el país, y

b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.

II. La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.” en Reglamento de la Ley General de Población, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2005.

De modo ilustrativo y para no dejar lugar a confusión sobre lo anterior, por calidad migratoria entendemos al carácter jurídico que se le otorga o concede a un sujeto por la autoridad migratoria al ingresar y permanecer en nuestro territorio, mientras que la característica es una subclasificación por razones propias de la finalidad y/o propósito de dicho acto migratorio.

Esencialmente, las razones de la distinción que nuestras leyes migratorias hacen, son gobernadas por el tipo de estadía que se pretenderá realizar y guiada sin lugar a dudas por la política migratoria mexicana que impera desde finales del siglo pasado, y que es a favor de impulsar la migración en beneficio de nuestro país, siempre y cuando implique un esfuerzo a su desarrollo y desenvolvimiento nacional, tanto a un nivel económico, cultural, tecnológico y profesional; o bien, bajo un enfoque humanista y de colaboración internacional⁷.

Ahora bien, por lo que toca a la Familia, siendo ésta el núcleo fundamental de organización social, la Ley General de Población le otorga un lugar especial, pues provee a los familiares de extranjeros que ya se han internado a México sea como: inmigrantes, inmigrados, o mexicanos⁸, un permiso especial y una serie de facilidades para alcanzar su integración a la vida nacional en familia, aún con el permiso de la realización de actividades lucrativas. Por ello, encontramos por calidades migratorias y sus características las siguientes:

⁷ Como lo es el caso de asilados políticos, o refugiados.

⁸ Se omite a los no inmigrantes, por razón de su estancia de carácter temporal

No Inmigrante.- Es el que siendo extranjero⁹ se interna en el país *temporalmente*; es decir sin aspirar a una radicación continua en México, ya sea en la característica de turista, transmigrante,¹⁰ visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional, o corresponsal¹¹.

Inmigrante.- Es el extranjero que se interna legalmente en el país, ahora con el propósito de radicarse en él y en tanto adquiera la calidad de Inmigrado, con alguna de las siguientes características: rentista, inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnicos, familiares, artistas o deportistas, o asimilados¹².

Inmigrado.- Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, y el cual no presenta subespecie alguna, pues por su naturaleza propia no es viable.

De lo anterior, podremos resumir que en ninguna de las anteriores hipótesis, sería legalmente posible la internación de un menor en acogimiento preadoptivo o en proceso de adopción internacional.

⁹ Por disposición constitucional, específicamente del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entenderemos por extranjero: “los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30”; es decir, que no cumplan con la condición como mexicanos por nacimiento o naturalización (*ius sanguinis, ius soli*); en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

¹⁰ El turista es aquel que se interna a territorio nacionalidad con fines de esparcimiento y/o recreación, y que es especialmente promovida, ya que su incremento contrae beneficio al país; mientras que el transmigrante se entiende se encuentra de paso por el país.

¹¹ Artículo 42 de la Ley General de Población, *Op. Cit.*

¹² Artículo 44 y 48 de la Ley General de Población, *Op. Cit.*

Es decir, que dado el tipo de premisas que se emplean para cada una de las calidades y características migratorias manejadas por la Ley General de Población, no se podrá dar la internación a territorio mexicano a un menor en acogimiento preadoptivo o en proceso de adopción como país de destino el propio, legalmente bajo el amparo o no de la “Convención de La Haya”.

La Ley es muy exacta al referir los casos y supuestos en la que la internación y estancia de extranjeros a que se ubique para que sean considerados como sujetos de derechos migratorios, pues la facultad discrecional (Artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Población) que poseen autoridades migratorias, no permite mas que la solicitud de requisitos adicionales en cuanto a los permisos ya contemplados¹³.

En la práctica mexicana, el Instituto Nacional de Migración para suplir consecuencias derivadas a causa de deficiencias y lagunas legales de la Ley General de Población en la internación del menor en el caso citado, permite esta bajo la calidad y característica migratoria de **No Inmigrante Visitante en las**

¹³ No obstante aún cuando esta disposición conciente un manejo discrecional prudencial de los requisitos que se exigirán por la Secretaría de Gobernación por conducto del Instituto Nacional de Migración, estos serán con la previa toma en cuenta del permiso respectivo; tal como se ilustra del propio texto de la norma legal en cuestión: “*Artículo 111.- La Secretaría tendrá las más amplias facultades para requerir documentación relativa al trámite solicitado y exigir la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún antecedente del extranjero o extranjera que impida su internación o permanencia en el país.*” en Reglamento de la Ley General de Población, Op. Cit.

modalidades de Dependiente Económico¹⁴, Persona de Negocios, o Consejero¹⁵.

En mi análisis es incorrecto que se interne al menor bajo la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Visitante ya sea con la Modalidad de Dependiente Económico, Persona de Negocios, o Consejero, por las siguientes consideraciones de derecho:

Al internar al menor bajo la calidad Migratoria de No Inmigrante, de acuerdo a su fundamento legal que lo encuentra en el artículo 42 de la Ley General de Población, no se cumple con las condiciones que exige el Convenio de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en su artículo 17 inciso d), el cual a la letra señala:

“Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o

¹⁴ Según datos proporcionados por personal adscrito a la Coordinación de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, área a la que le corresponde vigilar por el cumplimiento de la función relativa a internación y estancia normal de extranjeros.

¹⁵ Como se vera mas adelante ya concurrió en la práctica una internación de un menor en procedimiento de adopción internacional, bajo el amparo de estas dos últimas características migratorias.

será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.”¹⁶

Es decir, si recordamos este tipo de internación se sitúa por su naturaleza, en estancias previstas como temporales, como lo son los turistas, transmigrantes y refugiados, entre otros; a consecuencia, en ningún caso podríamos atrevernos a considerar dentro de estas a estadías con fines de radicarse en el país, que son momentáneas, pues esta calidad fuera de lo que estrictamente llamamos temporal, posee como particularidad la autorización de estadías de corta duración, que si bien es cierto, pueden prorrogarse previa solicitud, también lo es que se vela no den a lugar a estancias prolongadas, luego que estas se encuentran destinadas para aquellos elementos extranjeros que se entiende pueden favorecer al desarrollo nacional, o para beneficio de la vida familiar, como principal eje de la sociedad mexicana.

Cierto es, podría pensarse que la condición de “Familiar” sea calificada para designar al menor en adopción o en acogimiento preadoptivo, sin embargo, legalmente, esto solo es posible una vez que el menor ya ha sido adoptado¹⁷.

Por ello debemos admitir, que en el silogismo que deriva de las advertencias provistas, el intento por dar una internación a un menor de características ya

¹⁶ CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, Países Bajos, 29 de Mayo de 1993, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1994.

¹⁷ Para que luego obtener su naturalización conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

mencionadas, de acuerdo a las normas migratorias mexicanas, no atendería el sentido del artículo 17 en su inciso d) de la “convención de la Haya”, por el carácter permanente que exige de la autorización al menor en adopción¹⁸.

En su caso, el permiso de internación otorgado por el Estado de recepción al menor debe de ser pensando para que el mismo resida “permanentemente”, o bien, en un plazo indefinido; para ello, se ha de tomar ampliamente a consideración la aspiración de estabilidad general sin riesgos de interrupción –no solo en el aspecto migratorio– hasta el fin del procedimiento internacional de adopción.

En estas circunstancias, lo más adecuado en respeto de las actuales normas sobre materia migratoria que existen en el Sistema Jurídico Mexicano, sería autorizar la internación del menor con la calidad migratoria de Inmigrante, que si bien es cierto, con ella no gozara derechos de residencia definitiva en el país, su estancia si se concibe fuera del carácter temporal, pues su titularidad reconoce en el extranjero su ánimo de establecerse para vivir en el país, y lo probé de esta prerrogativa.

No es posible considerar apto que el futuro adoptado sea autorizado a entrar a México, bajo la característica migratoria de Visitante, ya que esta característica se entiende dirigida a aquellos extranjeros que van a dedicarse al ejercicio de

¹⁸ Condición que es exigida ya que pretende asegurar el bienestar del futuro adoptado en el sentido de la estabilidad buscada durante el desarrollo del acogimiento preadoptivo o colocación, así como en su posterior adopción, y por supuesto en la transición de una a otra.

alguna actividad, lucrativa o no¹⁹, a que se accederá en sujeción de alguno de los supuestos previstos por la Ley General de Población como actividades autorizadas²⁰, siempre y cuando la estancia sea de tipo temporal.

Ya sea cuando dichos extranjeros se sostengan económicamente de las actividades licitas que realicen en territorio mexicano, previa autorización; o bien, de recursos traídos del extranjero; en ese orden, el sentido no lucrativo que emplea la Ley General de Población y su Reglamento, no se entiende con un carácter permisivo a los extranjeros para que realicen cualquier tipo de actividades no remuneradas; sino, que a pesar de que estas actividades no reporten una utilidad o ganancia directa, los extranjeros vivan de recursos obtenidos fuera del territorio nacional o que realicen actividades que se consideren benéficas para el país, como las científicas, técnicas o culturales.

Como resultado último obtenemos la inadecuación de este tipo de permisos migratorios con el propósito de la internación y estancia de un menor en

¹⁹ Que debe entenderse como aquella actividad que reporta una utilidad o ganancia, y que sea lícita; es decir, que no implique un acto delictivo. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, S.N.E., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1990, pp. 848- 849.

²⁰ “Artículo 163.- *El extranjero o extranjera que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas: ...*” del Reglamento de la Ley General de Población, en relación con la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población, el cual señala: “...III.- VISITANTE.- *Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.*” en Reglamento de la Ley General de Población, Op. Cit., y Ley General de Población, Op. Cit.

acogimiento preadoptivo para su cuidado por personas con residencia habitual en territorio nacional.

Ahora bien, la Secretaría de Gobernación, permite la entrada y estancia de extranjeros familiares bajo dependencia económica de otros que se encuentren legalmente en territorio nacional como No Inmigrantes y bajo cualquiera de las características migratorias previstas, dentro de las que encontramos a la de Visitante.

Pues bien es cierto, que la Ley General de Población y su Reglamento admiten la internación de los extranjeros de quienes se asuma su sostenimiento económico, en el anterior contexto, siempre y cuando mantengan un nexo familiar; es decir, se les concede a los extranjeros No Inmigrantes que están en el país el privilegio de que sus familiares entren y permanezcan en él²¹.

Adicionalmente a las razones expuestas con anterioridad, en cuando a la no conveniencia de la internación que nos ocupa en términos migratorios, bajo la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Visitante, la modalidad de Dependiente Económico de familiares, no es fiel al propósito de la internación del menor en acogimiento preadoptivo, ni aplicable, pues solo se entiende consignada para ser sufragada por extranjeros, que además se encuentren en el país de

²¹ “Artículo 42.- *No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:... Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.*”, en Ley General de Población, Op. Cit.

forma temporal, y sobre familiares del mismo (condición que no cumple un menor en acogimiento preadoptivo).

Otra opción se da con la posibilidad de internar al menor en proceso de adopción o en acogimiento preadoptivo bajo la calidad migratoria de Inmigrante, para que con ello goce de derechos de residencia, que conforme a lo analizado con anterioridad resulta ser la mas próxima a asegurar la estabilidad de su estancia, en contraste con el resto de calidades migratorias contempladas por la Ley General de Población y el Reglamento de la misma.

Dicha calidad, concede una estancia con el fin de vivir y/o radicar en el país hasta por cinco años, que al igual de la calidad de No Inmigrante, se accederá en consideración al propósito de la estancia del extranjero bajo alguna de las características migratorias reservadas.

Dentro de tales características encontramos que análogamente a la internación de Visitantes, se destina para los rentistas, inversionistas, científicos, técnicos, para quienes desempeñaran cargos de confianza, o para los familiares²² (como una forma equiparada a la submodalidad de Dependiente Económico antes vista para el caso de No Inmigrantes), y con la variante de que será para vivir bajo el sostenimiento económico de mexicanos, o extranjeros residentes en México

²² Artículo 48 de la Ley General de Población, Op. Cit., así como de forma amplia en el Artículo 186 del Reglamento de la Ley General de Población, Op. Cit.

obviamente en calidad de Inmigrantes o Inmigrados, puesto que se prevén estancias con miras de establecimiento en el país.

No obstante, que la naturaleza del tipo anterior de estancia señalada bajo la característica de “Familiar” se aproxima al cumplimiento de las necesidades y/o condiciones que exige el traslado y desplazamiento de un menor en un acogimiento preadoptivo, aún si se concibe la dependencia en la que recaerá, a cargo de mexicanos o extranjeros con residencia habitual en México; no es posible ni legalmente viable encuadrar el caso concreto a ésta hipótesis,, luego que será necesario acreditar parentesco por consanguinidad²³entre los acogedores y el menor, cualidad de la que no gozaran.

Cabe resaltar, que a través del mismo texto de la disposición de ley que contiene dicho supuesto, únicamente se otorga el carácter de “Familiar” a los parientes consanguíneos y a los cónyuges, hecho que lo hace caer en una posición criticable, pues es sabido que el parentesco no nace solamente de un vínculo por consanguinidad, sino, de acuerdo a nuestras normas de derecho común aplicables, existe el de afinidad, o el civil, que surge de la adopción simple (artículos 292 del Código Civil Federal), así como de las posibles variantes que se han de derivar en el derecho extranjero, que recordemos debe ser considerado, en la medida que hablamos no solo de la internación bajo la dependencia de nacionales mexicanos, sino también de extranjeros.

²³ Artículo 48 de la Ley General de Población, *Op. Cit.*

De esa forma, estaremos ante el hecho que los adoptados bajo la forma simple, pupilos y demás personas que gozan de un vínculo de parentesco fuera de la consanguinidad contemplada en el Código Civil Federal (tal es el caso del *kafala* en derecho musulmán), no podrán ser considerados como acreedores de derechos migratorios en nuestro territorio.

En efecto, por lógicas consecuencias son comprensibles los motivos ya es claramente comprensible por los que en la Ley General de Población, y en su Reglamento, no se encuentra disposición alguna que ampare la internación de un menor extranjero con residencia habitual fuera de México en acogimiento preadoptivo como país de destino y/o en proceso de adopción internacional, ni la posibilidad de ésta.

Por todo ello, a fin de dar una solución real a este problema en líneas mas adelante precisare mis propuestas, que básicamente consisten en introducir reformas a disposiciones legales de la actual Ley General de Población y por ende su Reglamento, y de esa precisión legal sea posible la adecuada internación de un menor en el caso tratado en el presente trabajo.

Sin embargo, antes de ello y para ilustrar algunos de los problemas e inconvenientes analizados a lo largo de la presente tesis, un caso real de adopción internacional, del cual por razones de seguridad omitiremos mencionar los nombres y demás datos de los adoptantes y adoptado.

4.3.- Caso Práctico.

Antes de entrar a su explicación, habremos de anotar que el caso de adopción no se dio bajo el amparo de la “Convención de La Haya”, pues a la fecha en que se inicio el procedimiento correspondiente, no se había ratificado por los Estados Unidos de Norteamérica –estado de origen de la menor en adopción– dicha convención; sin embargo, el desarrollo y efectos de esta para fines del análisis en el presente trabajo, es el mismo.

Una interrogante que pudiera surgir a lo largo de la lectura del presente proyecto, gira en torno a la viabilidad en términos reales de una adopción internacional por solicitantes que tengan su domicilio habitual en México, y si esta podría concluirse exitosamente mediante la resolución por autoridad mexicana, o en su caso, con el reconocimiento (homologación) de una decisión extranjera; interrogante que queda resuelta al analizar brevemente el caso que se presentara a continuación.

En este omitimos mencionar cuestiones relativas al procedimiento administrativo, para centrar la disyuntiva que nos interesa y que mostraremos.

Este se llevó a cabo con apego al artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal y las relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo que se deberá entender por adopción internacional, así como otras de carácter notoriamente administrativo, como lo son

la Ley General de Población y su Reglamento, y que es muestra de la inexactitud de las normas jurídicas que además resultan deficientes e ineficaces.

Esta adopción se realizó a favor de una bebé que nació en territorio norteamericano, y quien fue solicitada en adopción por un nacional mexicano y una extranjera con residencia habitual en nuestro territorio.

Previa la comprobación de la idoneidad de los padres adoptivos, se inició el procedimiento de adopción en suelo norteamericano, con sujeción a las leyes que se establecen en su sistema jurídico; dada la naturaleza de los procedimientos que se admiten por éste sistema, se inició gracias a un Acuerdo de Conformidad de Adopción Independiente²⁴; es decir, la madre biológica de la menor decidió entregarla para su adopción y cuidado previo, a personas residentes en México.

En resumen, en el Acuerdo antes señalado, consta el consentimiento de los padres de la menor en adopción para darla en adopción específicamente con personas determinadas, quienes fueron los residentes en México, en este la madre biológica renuncia a todo derecho y/o obligación inherentes a la patria potestad de la menor y por obvias consecuencias pierde esta, por su parte los futuros adoptantes plasman su aceptación y se comprometen para asumir la guarda y custodia provisional de la menor hasta que se resuelva resolviera legalmente sobre la adopción.

²⁴ De la traducción del idioma inglés al español: “*Independent Adoption Placement Agreement*”.

En este caso, se permitió por autoridades norteamericanas competentes la formalización judicial de la adopción internacional ante autoridades mexicanas, y para ello autorizaron la salida de la menor del suelo norteamericano con destino a México como estado de recepción, en situación legal de guardia y custodia a cargo de los futuros adoptantes, no propiamente bajo la forma de acogimiento preadoptivo, ya que esta no se encuentra prevista en su sistema jurídico interno, ni en instrumento internacional alguno aplicable, sino, con la autorización de una convivencia has la adopción.

Por tal situación, fue posible que la menor a adopción, saliera de su país de origen con destino a México, no en acogimiento preadoptivo sino en una especie de guarda de hecho, previo consentimiento y autorización de los padres consanguíneos.

Antes de ello, se le dio aviso a autoridades competentes norteamericanas del procedimiento de adopción y que el de tipo judicial se llevaría a cabo ante autoridades extranjeras para ellos; es decir, en territorio mexicano, pues se decidió de forma voluntaria someterla a la competencia de autoridades mexicanas.

Una vez que se contó con las autorizaciones correspondientes para la salida de la menor de los Estados Unidos de Norteamérica, esta se traslado con destino a la Ciudad de México, para vivir bajo el cuidado y dependencia económica de los futuros padres adoptivos en el que se establecería el domicilio familiar, y hasta que se concluyera exitosamente el procedimiento de adopción.

Por ello, en el mes de febrero del año dos mil tres, se internó a la menor a territorio nacional; sin embargo, al carecer el sistema jurídico mexicano, específicamente en materia migratoria, de un instrumento idóneo que permitiera la legal internación de la menor que atienda al propósito de ésta, se le internó a la menor extranjera como “Turista”.

El primer problema que se observó se enfrentaría, fue la temporalidad permitida para su estancia, que fue de 90 días, aún con la posibilidad de prorrogarla, pues como se vera mas adelante la resolución definitiva al procedimiento judicial de adopción se dictó hasta noviembre del año dos mil cinco, es decir, que pasaron mas de dos años desde su internación, tiempo durante el que se encontró bajo en guarda y custodia de los residentes en México.

Esa situación provocó en primer lugar, que a la fecha del vencimiento de la prorroga del permiso como “Turista”, se obligara a sacar súbitamente a la menor de territorio mexicano, con su reingreso a su estado de origen, esto para el propósito de evitar que al ser detectada por autoridades migratorias en nuestro país sin contar con autorización de legal estancia, fuera asegurada por éstas y se le expulsara del país por medios estatales.

Posteriormente, y con el fin de proseguir la convivencia con los futuros padres adoptivos y evitar su afectación de forma mas profunda y prolongada, se

volvió a internar a la futura adoptada a México, pero en esta ocasión el Instituto Nacional de Migración la autorizó bajo la Calidad de No Inmigrante Visitante.

Dichas autorizaciones, además de lo inconducente según anteriores antecedentes en el presente capítulo, trajo como consecuencia directa que la menor no tuviera acceso al ejercicio de derechos de atención a la salud prestado por entidades estatales, y demás garantías sociales, que no pudiera iniciar su educación en institución de educación pública o privada, la falta de un registro de su estancia en el país para la adquisición de su nacionalidad por naturalización con posterioridad, sin especificar las repercusiones psicoemocionales que contrajo en la menor y en los futuros adoptantes.

Lejos de lo anterior, una vez que la menor se encontró en territorio nacional, y agotado el procedimiento administrativo, se promovió vía jurisdicción voluntaria el procedimiento de adopción conforme a lo dispuesto en los artículos 893 y 923 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en relación con el 390 y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, esto, pues aún y cuando es notorio se trataba de una adopción internacional, por la hipótesis de ley planteada en el artículo 410- E de dicho Código, se pretendió no poner en riesgo el procedimiento, bajo el riesgo de que fuera negada la admisión de la solicitud de adopción, ya por causa de las deficiencias legales anotadas o que la autoridad judicial mexicana negara su competencia, y por ende se cayera en una situación de “denegación de justicia”.

Cabe señalar, que dentro del procedimiento judicial para constituir legalmente la adopción, se enfrentaron diversos e innumerables inconsistencias, tales como: requerimiento por la autoridad judicial y del Ministerio Público Federal, de la realización de diligencias extraoficiales, peticiones de documentación inexistente, requerimiento de la presentación a oficinas de los juzgados de los padres biológicos de la futura adoptada, entre otras; que se traducen en una inexorable prolongación del procedimiento mismo de ley, y una afectación cierta, directa, real y personal a la esfera jurídica de los imperantes, circunstancia que los llevó a solicitar el Amparo de la Justicia Federal, para que se ordenara dictar sentencia definitiva en el procedimiento mismo de adopción.

El asunto se llevó hasta la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto promovido, donde finalmente se concedió el Amparo de la Justicia Federal a los solicitantes para el efecto de que se dictara resolución en el procedimiento de la adopción que nos ocupa, lo que sucedió hasta el diez de noviembre de dos mil cinco²⁵, cuando se resolvió decretar a favor la adopción plena de la menor en cuestión dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovida ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal²⁶.

²⁵ Es dable recalcar que desde la fecha en que se solicitó judicialmente se decretara la adopción de la menor estadounidense hasta en que se obtuvo resolución en el procedimiento vía jurisdicción voluntaria, pasaron mas de dos años, omitiendo sumar el tiempo que tomó el procedimiento administrativo correspondiente a la adopción.

²⁶ Ver anexo IV. Resolución Definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, dictada en las diligencias Jurisdicción Voluntaria.

De la resolución dictada en el amparo en revisión, creemos preciso destacar los siguientes razonamientos vertidos por el Tribunal Colegiado en Materia Civil respectivo²⁷:

- ▶ Al no dictarse sentencia en el procedimiento de adopción se generó una afectación a los derechos de familia, pues se consideró de “suma importancia y trascendencia” resolver que la menor requería de una.
- ▶ **Reconocimiento de la incorporación de la menor en adopción al hogar de los adoptantes, en una situación de guarda de hecho,** cuando durante la minoría de edad el menor en cuestión recibió trato de hijo adoptivo²⁸.
- ▶ Señalamiento de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 923 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁹, a la materia de adopción internacional de un menor con residencia habitual en el extranjero; es decir, de cierta forma se conciente el hecho que al llevar a cabo este tipo de adopciones, se habrá de acreditar la legal estancia de

²⁷ En razón de que implícitamente representa un reconocimiento en el sistema jurídico mexicano de cuestiones inherentes a la adopción internacional de menores con residencia habitual fuera de nuestro territorio.

²⁸ Es decir, en el sistema jurídico mexicano si bien no se instituye al preacogimiento adoptivo, se acepta como una figura análoga de esta a la guarda de hecho.

²⁹ “Artículo 923.- *El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: ...V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país...*” en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Quinta Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A., Editorial, México, 2006.

extranjeros, bien, adoptantes o adoptados, aún y cuando esta disposición legal se entiende consignada directamente para adoptantes.

Y por otro lado, muestra, la carencia de análisis jurídico y sustento legal aplicable a este tipo de adopciones, que conllevo a la autoridad a una inadecuada aplicación de la ley y del derecho.

Aprobación de los derechos que consigan la Convención de los Derechos de los Niños, adoptado en la Ciudad de Nueva York, N.Y., el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa (que refiere a la colocación de menores en hogares de guarda en su artículo 20).

Una vez asentado lo anterior y para pasar a la propuesta del presente trabajo de investigación, previo no sobra aclarar que el tema que se desarrolla no intenta abordar la implicación psicoemocional que conlleva dicha figura jurídica internacional, ni mucho menos esta enfocada a proponer soluciones a un nivel internacional, mas bien lo que se pretende es abordar e intentar dar solución a un problema muy común y poco analizado, que es el referente a las cuestiones de extranjería o migración que conlleva el acogimiento preadoptivo dentro del territorio mexicano, especialmente a la regulación que en materia migratoria “existe” o debiera existir dentro de nuestro sistema jurídico respecto a la

internación a territorio nacional del menor aún extranjero que será adoptado por padres mexicanos.

4.4.- Reformas y adiciones respecto a la admisión de un menor proveniente del extranjero con fines de acogimiento preadoptivo y su consiguiente adopción.

Como con claridad se previene de la exposición de motivos de la Ley de Inmigración de 1909 (antecedente de la Ley General de Población) que su intención no lo es estrictamente una política de rechazo a extranjeros, sino por el contrario, la permisión de su llegada o estadía, en el entendido de que no se consideren elementos nocivos; es decir, que a partir de la inclinación de nuestra política migratoria³⁰ da una apertura de fronteras a la migración, siempre con una visión restrictiva reenfocada por el concepto de reciprocidad internacional³¹.

Esta también, muestra un sentido de apertura a la migración legal y beneficiosa, por tanto las nuevas medidas enfocadas a una mejor garantía de derechos a extranjeros y nacionales de términos migratorios, son del todo posible.

Así las cosas, con la Ley de Migración de 1926, se evidencia el sentido de las restricciones impuestas a menores que a su internación a territorio nacional deberán ser acompañados por un familiar, pues se presume que éste era el

³⁰A pesar de la visión desencadenada del devenir histórico de los siglos XVII al XIX que provocó entre otras medidas la expulsión de elementos extranjeros considerados como insidiosos.

³¹Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Compilación Histórica de la Legislación Migratoria en México 1821-2002, Tercera Edición, Centro de Estudios Migratorios, México, 2002, p. 109.

obligado a tomarlos bajo su cuidado y hacerse responsable de su sostenimiento y educación, y que se determinó serían admitidos como inmigrantes, concepción que ha cambiado décadas después, pues para aquellos años, no se conocían tanto en la vida jurídica como práctica, los diversos mecanismos de protección de menores que en nuestros días se conocen cuya pretensión es asegurar un ambiente familiar a niños en desamparo³².

Con franca atención a la Ley General de Población vigente, que fue aprobada en el seno del poder legislativo en 1996, de haber existido un marco común normativo claro³³ y que atendiera a una visión internacionalista, para el caso, en materia de adopción, como lo hubiera sido una adecuada regulación de esta materia tras la firma de la “Convención de la Haya”, esta tal vez hubiese dedicado atención a la internación de menores a México, en proceso de adopción.

Pues a su creación, fue de especial reparo propiciar la integración familiar, no como un concepto romanista (regido por vínculos de parentesco), sino en razón de su funcionalidad en una noción moderna (hombre y/o mujer que vive con sus hijos).

³² Diario de Debates, 28 de septiembre de 1923, H. Cámara de Diputados., y de modo más claro su finalidad se expresa: “... evitar la entrada de individuos que conforme a la ley no tengan el pleno goce de sus derechos, y que tales individuos pueden convertirse, por su falta de preparación y apoyo, en una carga para la sociedad, o en sujetos nocivos por la perniciosa influencia que en un condición podrían ejercer los elementos maleantes que por desgracia existen en todos los sociedades.”.

³³ Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos de Civiles, y los respectivos de aplicación local.

La aludida Ley en su exposición de motivos claramente señala: “*Siendo la familia el núcleo fundamental de la organización social del Estado mexicano, mediante la incorporación de un párrafo final al art. 42, se otorgan una serie de facilidades a los familiares de los extranjeros que pretenden ingresar al país de tal manera que puedan lograr su integración.*”³⁴.

Es así que, si la consideración de la familia se entiende aún para un elemento no nacional (extranjeros) obviamente se estima consignada a favor de sus nacionales e integrantes de la familia de estos, en esa medida, no resulta indiferente, ni ineludible el aseguramiento de los derechos que en esta materia gozan y han de gozar los miembros de ella, a pesar de que no se sitúen dentro de las calidades jurídicas ya existentes, en su lugar será con la idea de formar una vida familiar, los cuales con posterioridad se situaran con la calidad exigida por la ley, una vez que agoten los procedimientos ajenos que sean necesarios.

Es por todo lo anterior que es de sobrados motivos buscar la solución de los problemas planteados, por lo que pongo a consideración las siguientes reformas a la Ley General de Población y al Reglamento de la misma:

El actual texto legal del artículo 48 de la Ley General de Población, en lo que la parte conducente nos interesa en respeto de lo anteriormente analizado, versa:

³⁴ Iniciativa de Reforma, Adiciones y Derogaciones a la Ley General de Población, por el Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Diputados el día 13 de septiembre de 1996, Poder Legislativo Federal.

“Artículo 48.- Las características de Inmigrante son:

...

FAMILIAR. VII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un parente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII...³⁵.

El cual se propone quede:

“Artículo 48.- Las características de Inmigrante son:

...

³⁵ Ley General de Población, *Op. Cit.*

FAMILIAR. VII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar actividades que establezca el Reglamento.

Quedan comprendidos dentro de la presente característica los extranjeros pupilos, y a quienes tenga bajo guarda y custodia legal el inmigrante, inmigrado o mexicano a cargo de la dependencia económica.

Los hijos, hermanos, **pupilos y a quienes se tenga bajo guarda y custodia legal** extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable..."

Por su parte, el artículo 44 que dispone: "*Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera*

*la calidad de Inmigrado*³⁶, de dicho ordenamiento legal quedaría con su original texto, pues de modificarse se podría caer de sus interpretaciones en casos distintos al buscado y analizado en el presente trabajo propositivo³⁷.

En tal sentido, para no caer en comunes errores por aspectos reglamentarios de dicha norma jurídica, en el Reglamento de la Ley General de Población, se propone realizar las siguientes modificaciones:

El vigente artículo 186, en lo que interesa atiende al siguiente texto:

“...FAMILIARES.- La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

...

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

³⁶ Ley General de Población, *Op. Cit.*

³⁷ Resulta congruente aclarar que del contenido literal de la norma jurídica que se comenta podría tenderse a dilucidar que la calidad migratoria de Inmigrante dependerá su terminación a la adquisición de la calidad de Inmigrado inevitablemente, circunstancia que de ser cierta dificultaría la plena consideración de eficacia de la actual propuesta; sin embargo, ello no es invocable, si entendemos dicho señalamiento como la simple prevención de una posibilidad que en todo caso se constituya como un hecho, no sin antes pasar por la calidad de Inmigrante. Ese decir, el Inmigrado para constituirse legalmente como tal, en atención al artículo 52 de la ley invocada, deberá haber gozado de la calidad de Inmigrante durante cinco años consecutivos, independencia que visiblemente se descubre del texto impreso en su segundo párrafo, con el cual se deja al extranjero Inmigrante interesado la decisión de solicitar o no la calidad de Inmigrado.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Población, *Op. Cit.*

...

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.”³⁸.

Por lo que deberá quedar como a continuación:

“Artículo 186.- FAMILIARES.- La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

...

III. Los hijos, hermanos, pupilos y personas bajo guarda y custodia legal del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

...

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su

³⁸ Reglamento de la Ley General de Población, Op. Cit.

*sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo **correspondiente**."*

Con las anteriores reformas se haría material y jurídicamente posible que el futuro adoptado en acogimiento preadoptivo sujeto a un procedimiento de adopción internacional a favor de sus acogentes, pueda ser admitido en territorio nacional bajo la calidad migratoria de Inmigrante, y así goce de una estancia no temporal, es decir, para el fin de radicarse en el país, circunstancia que garantiza los derechos básicos consagrados a favor del menor durante el procedimiento de adopción internacional a que se halle sujeto, y cumplimiento a las condiciones exigidas por la "Convención de la Haya" en cuanto a medidas de seguridad para su traslado, colocación y/o convivencia previa a la determinación de la adopción, con los futuros padres adoptantes.

Por lo precedente y derivado del análisis de las particularidades de cada una de las características de Inmigrante, de los requisitos y condiciones exigidos para otorgar la misma, se habrán de fijar con fundamento en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Población, y en forma similar más no exacta aquellos requisitos para la autorización de los extranjeros Inmigrantes Familiares, pues su propia y peculiar naturaleza lo exige, tal es el caso del documento comprobatorio que se habrá de presentar para acreditar el vínculo existente entre la persona que radica en México quien se encargara del correspondiente sostenimiento económico, con el extranjero que se deseé internar, pues para el

caso en concreto, este documento habrá de ir legalizado o apostillado, según corresponda.

Lo anterior, adicionalmente al hecho mismo de que a la institución jurídica de la adopción internacional le son aplicables diferentes supuestos normativos por su propio carácter internacional, aún más si se considera el cúmulo de ordenamientos jurídicos que se contienen en las Leyes Federales de la nación y de las correspondientes locales de las 32 entidades federativas que conforman a nuestra nación.

Por último, valdría valorar los requisitos sobre la concesión del visado respectivo en la práctica jurídica española, puesto que reflejan en una forma práctica el sentido de la concesión de dicho “visado” o permiso migratorio, esta básicamente contempla:

- a) Resolución formal de la autoridad competente del Estado de origen, por la que se confía la tutela del menor a los adoptantes mexicanos con domicilio en el territorio mexicano, haciéndose constar los fines de la misma
- b) Autorización para que el menor futuro adoptado pueda salir de su país de origen al extranjero a vivir con la familia adoptante,
- c) Se deberá comprobar que el menor ha sido declarado expósito o abandonado o se ha presentado el consentimiento de sus padres,

- d) Certificado de conformidad con el artículo 23.1 del Convenio de la Haya,
- e) Compromiso escrito del o de los adoptantes mexicanos de asumir, respecto del menor, obligaciones alimentarias,
- f) Solicitud del permiso migratorio bajo la calidad y características migratorias de Inmigrante Dependiente Económico³⁹.

Para finalizar, solo cabe comentar, que para una verdadera protección y garantía de los derechos de la infancia, dentro de estos los de índole migratorio, no basta con la creación de nuevas normas legales, pues si bien de ellos se desprende la facultad de las autoridades de reconocer derechos de los individuos, y a su vez proporciona a estos herramientas para su exigibilidad, no hay mejor medio que la eficacia real de estos instrumentos traducidos en acciones concretas.

Por tal consideración, la conciencia de servicio y pleno respeto al estado de derecho, es la justa medida de toda obligación y derecho.

³⁹ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et. al., Estudios sobre Adopción Internacional, *Op. Cit.*, Pp 275 y 276.

CONCLUSIONES

El trabajo de investigación que finalizó con la propuesta anteriormente puesta a consideración, no fue tarea fácil, pues hubo de enfrentarse a diversos obstáculos que fueron desde cuestiones técnicas, prácticas hasta lo jurídico, como fue demostrado a lo largo del texto que compone la presente tesis.

La escasez de estudios sociales y especialmente jurídicos actualizados parecía querer convertirse en la regla general, situación que aunada a la actitud escatimadora de la autoridad en cuanto al manejo de información sobre el tema de adopción internacional, así como acerca de la convivencia previa o llamado usualmente acogimiento preadoptivo, complicó la labor de realizada.

No obstante estas dificultades técnicas, dieron muestra de una situación aún más preocupante, no solo para la conformación del trabajo que se ha presentado, sino de aquella que incide negativamente en la vida personal de los individuos, dentro de estos hablamos de los infantes, cuya susceptibilidad se ve mayormente afectada por dichas circunstancias.

Paradójicamente, ello fue el principal motor para la realización de la presente, que adicionalmente fue nutriendo la intención para formar la propuesta antes sometida.

Ello fue así, pues si regresamos a anteriores reflexiones, en base al modelo actual de la familia como organización primaria social en cuyo seno se determina la formación psicoemocional y social de los individuos, que determina su desenvolvimiento y actuación dentro de la sociedad en que se gesta, resulta primordial en la vida de toda persona, en mayor medida durante la etapa de su infancia.

Por tanto, asegurar que cada persona gocé de un ambiente familiar no solo es deber de cada individuo en particular, sino también es uno de los propósitos del Estado, luego que en diversas ocasiones no es posible para muchas personas el disfrutar el que sería de su familia natal, de entre ellos los niños, dicho propósito que se transforma en una labor del Estado se da a favor de la infancia que carece de en medio familiar próspero, a través del cuidado en instituciones de asistencia social, o en su máxima expresión de excelencia al promover y autorizar la creación de un verdadero ambiente familiar, que si bien no sea el de origen, satisfaga las expectativas creadas en torno a esta institución social, cuya forma jurídica la adquiriría de instituciones de derecho creadas para dicho fin, tal como la tutela, la adopción, y en el derecho extranjero el acogimiento preadoptivo.

Tal propósito ve su fuente además de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, donde fundamentalmente se prevé el

derecho que los “niños, niñas y adolescentes” gozan de vivir en familia, establece las garantías mínimas tendientes a salvaguardar los derechos de la infancia, tanto como una obligación estatal como de particulares.

Por su parte el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, institución que es la principal promotora y defensora de los derechos de la infancia, quien a su vez, es la autoridad encargada de la vigilancia y el desarrollo en su aspecto administrativo de los procedimientos de adopción de menores, así como la autoridad central en los procedimientos de adopción internacional en el marco del “Convenio de la Haya”, hasta hoy en día se ha limitado a ajustar su actuación a vagas interpretaciones legales que regulen los procedimientos de adopción nacional e internacional, sin atender al verdadero objetivo de estos medios de protección y que lo da el principio rector de toda actividad dirigida a la infancia, siendo este el “interés superior del menor”, consagrado tanto en nuestras normas de carácter estrictamente interno, como en el derecho internacional.

Pareciera que nuestras autoridades se han olvidado que el concepto de protección infantil, se creo no solo con fines didácticos, sino, motivado por la apremiante necesidad de asegurar el ejercicio eficaz de sus derechos, aún en los procedimientos de adopción internacional, ya sea de menores radicados en México o fuera de él, y durante la etapa de preadopción, como es el caso del traslado e internación a territorio nacional, para una preconvivencia entre futuros adoptantes y adoptados.

Dicha problemática se ve no solo en las leyes y demás cuerpos jurídicos que substancialmente traten el tema protección infantil, como lo es el Código Civil Federal, pues también se ve reflejada en ordenamientos de distinta índole normativa, ejemplo claro de ello es la Ley General de Población y su Reglamento, lo que se traduce en deficiencias legales que traen consigo la vulneración de garantía mínimas consagradas a favor de todo ser humano, que sustentan el derecho a una vida en familia y a la protección de la infancia, en el que se incluye en estos los derechos de los extranjeros, aún los de índole migratorio.

El senado de la república mexicana al ratificar la “Convención de la Haya”, quedó comprometido explícita e implícitamente, a establecer los medios y mecanismos idóneos para el pleno cumplimiento eficaz de lo consignado en esta, es decir, ya sea de forma concertada, mediante acuerdo internacionales con los estados subscriptores que establezcan los modos en los que se dará el cumplimiento de dicha norma de carácter internacional, o a través de proyección de mecanismos internos, en el que consideramos su adecuada labor legislativa, para alcanzar finalmente los compromisos adquiridos con dicha convención, específicamente el que se trata en el presente trabajo, las concientes a las condiciones que se exigen cuando se confía un menor en adopción a sus futuros adoptantes.

Con la conveniencia previa en una adopción de índole internacional, ya sea en la forma de acogimiento preadoptivo respectiva, o específicamente, al amparo de la “Convención de la Haya”, se pretende aprovechar el tiempo que lleve el cumplimiento de condiciones de simple trámite, que de acuerdo a la perspectiva con la que se les califique, burocratizan y prolongan el procedimiento de adopción, pues generalmente las constituyen las exigidas posteriormente a la calificación de la idoneidad de la adopción –medula espinal de todo procedimiento adoptivo–.

Al tratarse de una decisión extranjera la que determina la convivencia preadoptiva en el caso planteado, a autoridades mexicanas competentes les corresponde reconocer dicha decisión para su plena efectividad en territorio mexicano, así como regular los aspectos de extranjería que trae consigo dicha convivencia, ya que estos encuentran su fundamento en normas de estricto carácter interno y aplicabilidad precisa, que son las de carácter migratorio, que claro se entiende no aceptan su abdicación, puesto que se trata de normas de aplicación estricta.

Consecuentemente, imperioso es adoptar medidas de urgencia que erradique esta problemática, tales como las propuestas en el presente trabajo, que además de su pretendido objetivo, dan muestra de la labor codificadora y legislativa que deben adoptar los distintos Órganos de Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia.

Pues indiscutiblemente, es su obligación, entre otras, vela por estatuir normas jurídicas internas que tiendan a facilitar el realization de practicas que conforme a derecho son permitidas dentro de un procedimiento de adopción de tintes internacionales, luego que repercuten en el ejercicio de derechos consagrados en nuestra Carta Magna, derivadamente regulados en Tratados suscritos por el Senado de la Republica, Leyes Federales, Locales y demás ordenamientos legales.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, La Adopción, 1^a Ed., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
2. CENTRO DE ESTUDIOS GUATEMALA, El negocio mas infame: robo y tráfico de niños en Guatemala, 1^a Ed., Editado por Nuestra América, Guatemala, Guatemala, 1995.
3. CABANELAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III y VIII, 21^o Ed., Edit. Heliaste S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.
4. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, et. al., Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1998.
5. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La adopción, 2^a Ed., Edit. Porrúa, México, 1992.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas paterno Filiales, 1^a Ed., Edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 1985.
7. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, S.N.E., Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1990.
8. ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, Adopción Internacional, 1^a Ed., Edit. Colex, Madrid, España, 1998.
9. ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, El acogimiento internacional de menores; régimen jurídico, 1^a Ed., Edit. Comares, Albolote, Granada, España, 2000.
10. FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, et. al., Curso de Derecho Internacional Privado, 3^a Ed., Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1996.
11. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, 16^a. Ed., Edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 1997.
12. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et. al., Estudios sobre Adopción Internacional, 1^a. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 2001.
13. GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, 1^a Ed., Edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 2004.

14. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Compilación Historica de la Legislación Migratoria en México 1821-2002, 3^a Ed., Centro de Estudios Migratorios, México, 2002.
15. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 3^a. Ed., Edit. Textos Universitarios, México, 1969.
16. LEÓN VILLALBA, Francisco Javier De, Trafico de Personas e Inmigración Ilegal, 1^a Ed., Edit. Tirant lo blanch, Valencia, España, 2000.
17. LUNA, Matilde, Menores en riesgo y acogimiento familiar: compartir el compromiso, 1^a Ed., Edit. Humanitas, Buenos Aires, Argentina, 1990.
18. MADARIGA, María Ignacia, Manual de Protección Infantil, 2^a Ed., Edit. Masson, Barcelona, España, 2001.
19. MEDINA, Graciela, et al., La Adopción, Tomo I y II, 1^a Ed., Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1998.
20. MÉNDEZ PÉREZ, José, El acogimiento de menores, Comentarios Procedimientos, formularios, textos legales, 1^a Ed., Edit. Bosch; Barcelona, España, 1991.
21. MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, Comentarios a la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas con jurisprudencia, 1^a Ed., Edit. Bosch, España, 2000.
22. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen 1, 1^a Ed., Edit. Oxford University Press, México, 2003.
23. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, 1^a Ed., Edit., Oxford University Press; México, 2000.
24. PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, Derecho de familia: adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores: comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y formularios, 2^a Ed., Edit. Lex Nova, Valladolid, España, 1998.
25. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22^º Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Tomo I y II, Madrid, España, 2001.
26. RIGAUX, Francois. Traducción y adaptación al Derecho español por Alegría Barros Rodríguez, Derecho Internacional Privado. Parte General. Primera Edición. Editorial Civitas S. A., Madrid, España. 1985. p. 188.
27. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 33^a. Ed., Edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 2003.

28. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen I, 1^a Ed., Edit. Antigua Librería Robredo, México, Distrito Federal, 1951.
29. SANDOVAL QUINTERO, Margarito, Guía práctica para la adopción internacional en el Estado de Sonora, 1^a Ed., Universidad de Sonora, Sonora, México, 2002.
30. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos. Su publicación y divulgación. México, DF, 2005.
31. SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el Proceso: Procesos civil y comercial, S.N.E., Mc Graw-Hill Editorial, 1993.
32. VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico; adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores. Doctrina, jurisprudencia, legislación, autonómica e internacional, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1994.
33. WILDE, Zulema D., La Adopción Nacional e Internacional, 1^a Ed., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.

HEMEROGRAFÍA

1. BRENA SESMA, Ingrid, Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción, Revista de Derecho Privado, México, Distrito Federal, Num. 27, Septiembre-Diciembre, 1998.
2. SIQUEIROS, José Luis, La Convención relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Revista Jurídica, México, Distrito Federal, Num. 23, 1999.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil Español de 29 de Julio de 1989, Modificado por la Ley 18/1999; en Congreso de los Diputados, España, 2006, <http://www.congreso.es/>.
2. Código Civil Federal, 10^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A., Editorial, México, 2006.

3. Código Civil para el Distrito Federal, 5^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A., Editorial, México, 2006.
4. Código Civil para el Estado de Campeche, 2005, en Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 2006. <http://www.congresocam.gob.mx/marcojuridico/>.
5. Código Civil para el Estado de Chiapas, 2006, en Poder Judicial del Estado de Chiapas, Estados Unidos Mexicanos, 2006, <http://www.stj-chiapas.gob.mx>.
6. Código Civil para el Estado de Durango, 2005, en Honorable Congreso del Estado de Durango, LXIII Legislatura, Estados Unidos Mexicanos, 2006, <http://www.congresodurango.gob.mx/legislacion.htm>.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 10^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A., Editorial, México, 2006.
8. Código Federal de Procedimientos Civiles, 5^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A., Editorial, México, 2006.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
10. Diario de Debates, 28 de septiembre de 1923, H. Cámara de Diputados, Poder Legislativo.
11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2006.
12. Iniciativa de Reforma, Adiciones y Derogaciones a la Ley General de Población, por el Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Diputados el día 13 de septiembre de 1996, Poder Legislativo Federal.
13. Ley 19620 de Adopción, del 5 de Agosto de 1999, en Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile, 2006, <http://www.bcn.cl/>.
14. Ley 21/1987, de 11 de noviembre de 1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, en Congreso de los Diputados, España, 2006, <http://www.congreso.es/>.
15. Ley de Asistencia Social, 2005, en Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Bibliotecas, 2006, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>.

16. Ley de Nacionalidad, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2006.
17. Ley General de Población, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2006.
18. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en Congreso de los Diputados, España, 2006, <http://www.congreso.es/>.
19. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicado en la gaceta oficial No. 5.266 Extraordinario de fecha 2 de Octubre de 1998, en Congreso de la República de Venezuela, Venezuela, 2006, <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/index.asp>.
20. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación del 29 de Mayo del 2000.
21. Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2005.
22. Recopilación de Leyes de las Indias, por Ángel Porrúa Miguel, 1681, Escuela Libre de Derecho, Edición Conmemorativa a V Centenario del Descubrimiento de América, México, Distrito Federal, 1987.
23. Reglamento de la Ley General de Población, Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Primera Edición, Editorial Ediciones Delma, 2 de Junio del 2006.
24. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2005.

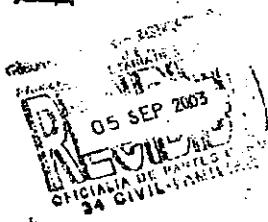
TRATADOS

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1979, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, 1^a Ed., Edit., Oxford University Press; México, 2000.
2. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de

Menores, La Paz, Bolivia, 24 de Mayo de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Agosto de 1987, PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, 1^a Ed., Edit., Oxford University Press; México, 2000.

3. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores, México, D.F., 18 de Marzo de 1994, ratificado el 14 de Mayo de 1996, sin promulgación en el Diario Oficial de la Federación.
4. CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, la Haya, Países Bajos, 5 de Octubre de 1961, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 14 de Agosto de 1995.
5. CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Haya, Países Bajos, 29 de Mayo de 1993, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1994.
6. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, N.Y., EUA, 20 de Noviembre de 1989, en Decreto promulgatorio del Diario Oficial de la Federal del 25 de Enero de 1991.
7. CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Convenio sobre la Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores, La Haya, Países Bajos, 5 de Octubre de 1961.
8. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386, el 20 de noviembre de 1959, en AGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, 2002-2006, <http://www.acnur.org/biblioteca/>.
9. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986, en AGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, 2002-2006, <http://www.acnur.org/biblioteca/>.

ANEXOS



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO FEDERAL EN TURNO

[REDACTED] en ejercicio de nuestros personales derechos; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en el [REDACTED] del edificio marcado con el número [REDACTED] de la calle de Tamaulipas, Colonia Condesa, código postal 06140, delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; autorizando con las facultades previstas en el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a los licenciados en Derecho ALEJANDRO [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] titulares respectivamente de las cédulas profesionales números [REDACTED] y a los estudiantes de Derecho ALMA PINEDA CÓRIA, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que venimos a promover diligencias de jurisdicción voluntaria para que se conceda a nuestro favor la adopción plena de la menor [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 893, 923 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el 390 y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

D. [REDACTED] (State Bar [REDACTED]
 Beverly Hills, [REDACTED]
 Tel.: [REDACTED]
 Fax: [REDACTED]

Abogado para los Padres Adoptivos



310734

En el caso de la Adopción de)

) la [REDACTED]) CONSENTIMIENTO PARA TRANSPORTACIÓN
 una menor.) DE LA [REDACTED]

Por medio de la presente, Yo, la suscrita, siendo la madre natural de la [REDACTED] nacida el 15 de febrero del 2003, en [REDACTED] Condado de Los Ángeles, California, conozco y apruebo el Convenio de Colocación para Adopción Independiente adjunto y que la Declaración de Entendimiento sobre la adopción de dicha niña por los solicitantes [REDACTED]
 [REDACTED] la ha entendido por completo y tengo pleno conocimiento de que con la firma de éste documento permito que dicha niña salga del Estado de California bajo plena custodia y control total de los solicitantes [REDACTED] y entrar a la República Mexicana con el propósito de completar dicha adopción.

He leído cuidadosamente lo antedicho y he firmado abajo indicando que entiendo y estoy totalmente de acuerdo con los términos de esto.

Fecha: 23 de Febrero del 2003 _____ (Firma ilegible) _____





INM
Instituto Nacional de Migración



FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORI FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
INTERNAZIONALE AREA / EXCELENCE BY AIR

1. PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA UTILICE LETRA DE MOLDE / FILL OUT THIS FORM, PLEASE PRINT OR TYPE

1. NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S) (TAL COMO APARECE EN SU PASAPORTE) / (EXACTLY AS IN PASSPORT)

2. PAÍS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH 3. NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY 4. FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH
(año / mes / año) / (day / month / year)

G. U. A. AMERICANA 15/02/2003
UNICAMENTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / ONLY BUSINESS VISITOR
15. EMPRESA EN MEXICO CON LA QUE REALIZARA ACTIVIDADES / COMPANY IN MEXICO TO CONDUCT BUSINESS WITH

5. PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY

<input type="checkbox"/> TURISTA TOURIST	<input type="checkbox"/> TRANSMIGRANTE TRANSMIGRANT	<input type="checkbox"/> CONSEJERO COUNCILOR	<input type="checkbox"/> PERSONA DE NEGOCIOS BUSINESS VISITOR	A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO STARTING FROM DATE OF ENTRANCE	<input type="checkbox"/> 90 DÍAS DAYS
---	--	---	--	---	---

SELO DE ENTRADA Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER
FIRMA DE SALIDA / EXIT FORM
LEER Y FIRMAR AL REVERSO / READ OTHER SIDE AND SIGN



Méjico, Distrito Federal, a diez de noviembre del año dos mil cinco.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Adopción, expediente número [REDACTED] 2004, promovidas por [REDACTED] y [REDACTED] a fin de adoptar a la menor [REDACTED].

RESULTADO:

1.- Por escrito presentado el doce de marzo del año dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de este H. Tribunal, y posteriormente turnado a este Juzgado, el día quince del mismo mes y año, [REDACTED] y [REDACTED] ambos de nacionalidad mexicana, promovieron las presentes diligencias, a fin de obtener la adopción de la menor [REDACTED], manifestando al respecto los promoventes, que en su matrimonio no han procreado hijos, por lo que pretenden adoptar a la menor mencionada, la cual nació en la Ciudad de [REDACTED] Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el día quince de febrero del dos mil tres, quien fue registrada, ante el juez o jefe del registro local, de nombre THOMAS [REDACTED] como se desprende del certificado de nacimiento, con el debido apostillamiento correspondiente, de fecha diecisésis de julio del dos mil tres, signado por KEVIN SHELLY, en su carácter de Secretario de Estado, del Estado de California, de los Estados Unidos de América, y la delegada Bárbara A. Lavise, el cual se encuentra resguardado en el seguro del juzgado, siendo que dicha menor es hija de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] el [REDACTED] California, Código Postal [REDACTED] Estados Unidos de América; persona que dio su consentimiento expreso, mediante convenio de adopción plena, suscrito en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el veintitrés de febrero del dos mil tres, respecto de la menor [REDACTED] o [REDACTED], en el cual [REDACTED] y los peticionarios [REDACTED] y [REDACTED] convinieron expresamente someterse a la jurisdicción del Distrito Federal en la República Mexicana, a efecto de obtener la adopción plena de la menor aludida, siendo que dicho convenio fue protocolizado ante la fe de [REDACTED]; Comisión # [REDACTED] NOTARÍA PÚBLICA [REDACTED] Condado de Los Ángeles..., el cual cuenta con el debido apostillamiento correspondiente, de fecha veintiuno de enero del dos mil cuatro, firmado por KEVIN SHELLY, en su carácter de Secretario de Estado, del Estado de California, de los Estados Unidos de América, y Homer O. Santos (suplente), declaración jurada ante notario, efectuada en forma libre, ordenada y sin coacción por parte de [REDACTED].



en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el cinco de noviembre del dos mil tres, protocolizada ante la fe de [REDACTED] - Comisión [REDACTED] - NOTARÍA - PÚBLICA - [REDACTED] - Condado de Los Ángeles... "la cual cuenta con el debido apostillamiento correspondiente, de fecha veintiuno de enero del dos mil cuatro, firmado por KEVIN SHELLEY, en su carácter de Secretario de Estado, del Estado de California, de los Estados Unidos de América, y Homer O. Santos (suplente), consentimiento para la transporte a México de la menor [REDACTED] o [REDACTED], otorgado por [REDACTED] con el propósito que se complementa la adopción de dicha menor por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] efectuado el día veintitrés de febrero del dos mil tres, protocolizado ante la fe de [REDACTED] - Comisión [REDACTED] - NOTARÍA - PÚBLICA - [REDACTED] - Condado de Los Ángeles...", el cual cuenta con el debido apostillamiento correspondiente, de fecha diecisésis de julio del dos mil tres, firmado por KEVIN SHELLEY, en su carácter de Secretario de Estado, del Estado de California, de los Estados Unidos de América, y Bárbara E. Levise (suplente) (todos los documentos anteriormente descritos se encuentran debidamente resguardados en el seguro del juzgado). Que [REDACTED] y [REDACTED] solicitan la adopción plena de la menor ya señalada, porque la consideran como si hubiese sido procreada por ellos, a fin de acreditar lo dicho, además de los documentos líneas arriba descritos, anexan a su libelo inicial: fotografías de la menor [REDACTED] Actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED] constancias médicas expedidas respectivamente, por los doctores José [REDACTED] y [REDACTED], con fecha [REDACTED] del dos mil tres y, [REDACTED] con fecha [REDACTED] del dos mil tres, las cuales hacen constar que tanto la menor [REDACTED] así como los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran clínicamente sanos; constancia de ingresos del promovente, expedida el día nueve de julio del dos mil tres, por [REDACTED] constancia de ingresos de la promovente, expedida el quince de julio del dos mil tres, por [REDACTED] estados de cuenta bancarios a nombre de [REDACTED] tanto de la cuenta de cheques número [REDACTED] y cuenta única número [REDACTED] expedidas por la institución bancaria denominada "SCOTIABANK INVERLAT", correspondiente a los períodos del [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; estados de cuenta bancarios a nombre de [REDACTED]



_____ tanto de la cuenta de cheques número _____ y portafolio de Inversión número _____ expedidas por la Institución Bancaria denominada "BANAMEX", correspondiente a los períodos de _____ al _____ y _____, respectivamente, carta de recomendación a favor de los promovientes, expedida por _____ de la Capellánía _____, fecha diez de julio del dos mil tres, poder especial otorgado por Mónica _____ a favor de _____ para iniciar, gestionar y concluir la adopción plena de la menor _____ habiéndose otorgado dicho poder el día cinco de noviembre del dos mil tres, siendo protocolizado ante la fe de _____ - Comisión _____ - NOTARÍA - PÚBLICA -

- Condado de Los Ángeles..., el cual cuenta el debido apostillamiento correspondiente, de fecha veintiuno de enero del dos mil cuatro, firmado por KEVIN SHELLEY, en su carácter de Secretario de Estado, del Estado de California, de los Estados Unidos de América, y por HOMER O. SANTOS (suplente), copia certificada por el Licenciado Roberto _____ Notario Público número _____ del Distrito Federal, correspondiente al pasaporte de la menor _____ copias certificadas respectivamente, por los CC. Licenciados Roberto _____ Notario Público número _____ del Distrito Federal y _____ Notario Público número _____ del Distrito Federal, relativas a las formas migratorias para turista, transmigrante, visitante persona de negocios o visitante _____ consejero, expedidas por el Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de la menor REGINA GOMEZ (cabe mencionar al respecto que los documentos aludidos anteriormente se encuentran resguardados en el seguro de este juzgado), estudios socioeconómicos y psicológicos de los _____ promovientes presentados ante la oficialía de partes de este juzgado el día _____ del dos mil cuatro, por parte de Samuel Martínez Aceves, en su calidad de Director de Asistencia Jurídica, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" (folios 110 al 124, del presente expediente).

2.- Admitidas que fueron a trámite las diligencias de mérito, por auto de fecha diecisésis de marzo del dos mil cuatro, se señaló día y hora para la recepción de la información testimonial solicitada y, se requirió al señor _____ en su calidad de representante legal de _____ para que compareciera ante este juzgado a ratificar su consentimiento para que pudiera ser adoptada la citada menor, hecho que quedó debidamente cumplimentado, como se



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la adopción plena e irrevocable de la menor [REDACTED] solicitada por [REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDO.- La adopción plena implica un cúmulo de deberes y derechos que la ley impone respecto de adoptantes y adoptado, en términos de lo señalado en el último considerando de éste fallo, en tal virtud, la menor [REDACTED] deberá llevar en lo sucesivo como su nombre, el de [REDACTED]

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección de Asuntos Migratorios, Coordinación de Regulación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia debidamente autorizada de ella así como del auto que la declare ejecutoriada mediante atento oficio, al C. Director General del Registro Civil del Distrito Federal, para los efectos establecidos por el dispositivo 401 del Código Civil.

QUINTO.- Notifíquese,

A S I, lo resolví y firmé el C. Juez Séptimo de lo Familiar, en el Distrito Federal, [REDACTED] quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos "B", [REDACTED] quien autoriza y da fe.

En el nombre de la Federación, se hizo la publicación del acuerdo anterior, conste. Se hizo la publicación de los efectos de notificación. Doy fe.

En el nombre de la Federación, se hizo la publicación del acuerdo anterior, conste. Se hizo la publicación de los efectos de notificación. Doy fe.